



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

#### 11.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2014, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido del Trabajo, son las siguientes:

- a) **30** faltas de carácter formal: conclusiones: **5, 6, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 49, 50, 51, 53 y 57.**
  - b) **6** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **19, 20, 33, 36, 38 y 44.**
  - c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **54.**
  - d) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **56.**
  - e) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7.**
  - f) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8.** Adicionalmente, se da vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
  - g) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **48.**
  - h) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **22 y 52.**
  - i) Vista a diversos Organismos Públicos Locales: Conclusiones **46**
  - j) Vista a diversas autoridades: Conclusión **58**
  - k) **1** Procedimiento oficioso: Conclusión **9.**
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

relación con el apartado de ingresos y gastos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.<sup>100</sup>

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>101</sup> presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

<sup>100</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>101</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

## **INGRESOS**

### **Revisión de Gabinete**

#### **Conclusión 5**

*“5. En el Informe Anual de Ingresos y Egresos, el PT omitió presentar la integración del saldo final.”*

En consecuencia, al omitir presentar la integración del Saldo Final, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

#### **Conclusión 6**

*“6. No coinciden las cifras reportadas en la tercera versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2014, presentada por el PT, contra las cifras determinadas por esta autoridad administrativa.”*

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la tercera versión de la balanza de comprobación consolidada, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

## **EGRESOS**

### **Revisión de Gabinete**

### **Informe Anual y Anexos**

#### **Conclusión 15**

*“15. No coinciden las últimas cifras reportadas en el formato IA Informe Anual, recuadro II. Egresos, incisos A, C y D, contra lo reflejado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2014, por \$131,844.74.”*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al no coincidir los saldos reportados en la balanza consolidada con las cifras reportadas en el informe anual, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 16**

*“16. No coinciden las últimas cifras reportadas en el formato IA-5 Detalle de Transferencias Internas, contra los saldos reportados en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2014, por un importe de \$2,770,831.41.”*

En consecuencia, al no coincidir los saldos y las cifras reportadas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización

### **Conclusión 17**

*“17. No coinciden las últimas cifras reportadas en el formato IA-6 Detalle de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra lo reflejado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2014, por \$1,986,346.15.”*

En consecuencia, al no coincidir los saldos reportados en la balanza con las cifras reportadas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 21**

*“21. El partido omitió presentar muestras consistentes en convocatoria, programas, listas de asistencia, fotografías, material didáctico y programa de trabajo de eventos por \$2,987,478.44 (\$660,960.00+ \$2,326,518.44).”*

En consecuencia, al omitir presentar muestras de eventos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 301, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 23**

*“23. El PT no presentó 14 contratos de prestación de servicios por \$489,633.28 (\$219,020.94+ \$270,612.34).”*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al no presentar catorce contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.**

#### **Conclusión 24**

*“24. El PT omitió presentar 31 contratos de prestación de servicios por \$1,076,180.87.”*

En consecuencia, al omitir presentar treinta y un contratos de prestación de servicios con proveedores y prestadores de servicio, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización.

#### **Conclusión 25**

*“25. El PT omitió presentar los kardex, notas de entrada y salida por el concepto de folletos correspondientes a tareas editoriales por \$6,798,444.48.”*

En consecuencia, al omitir presentar los kardex, notas de entrada y salida por el concepto de folletos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización.

#### **Conclusión 26**

*“26. El PT presentó de manera extemporánea el Programa Anual de Trabajo.”*

En consecuencia, al presentar de forma extemporánea el Programa anual de Trabajo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

#### **Conclusión 27**

*“27. El PT presentó el aviso de las modificaciones realizadas el (PAT) Programa Anual de Trabajo, de manera extemporánea.”*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al presentar de forma extemporánea las modificaciones realizadas al Programa Anual de Trabajo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 286, numeral 3 y 332 del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 28**

*“28. El partido no presentó los resultados de impacto y cumplimiento de los objetivos, así como evidencia de seguimiento y control por parte de los responsables del monitoreo y evaluación de resultados, por cada proyecto registrado en el Programa Anual de Trabajo de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.”*

En consecuencia, al omitir presentar los resultados de impacto y cumplimiento de los objetivos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 289 numeral 1, inciso d) y 296, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 29**

*“29. No coinciden las cifras reportadas en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014, contra la balanza de comprobación consolidada nacional al 31 de diciembre de 2014, por \$480,304.89.”*

En consecuencia, al no coincidir las cifras proyectadas con la balanza de comprobación consolidada nacional, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 283 en relación con el 273 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 30**

*“30. Se determinó que las cifras reportadas en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014, no coinciden con el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado 2014, como se detalla a continuación:*

ACTIVIDAD	IMPORTE SEGUN:	
	PAT-PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO	FORMATO "ESTADO SITUACION PRESUPUESTAL"
<b>Actividades Específicas</b>		
Educación y Capacitación Política	\$7,908,034.89	\$7,908,034.89
Investigación socioeconómica y política	0.00	0.00
Tareas Editoriales	4,774,560.00	12,883,701.10



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

ACTIVIDAD	IMPORTE SEGUN:	
	PAT-PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO	FORMATO "ESTADO SITUACION PRESUPUESTAL"
<b>Subtotal</b>	<b>\$12,682,594.89</b>	<b>\$20,791,735.99</b>
<b>Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las Mujeres</b>		
Capacitación y Formación para el Liderazgo	\$1,339,864.88	\$1,339,865.28
Investigación, Análisis, Diagnostico y estudios comparados	0.00	0.00
Divulgación y Difusión	6,126,540.00	6,795,440.00
<b>Subtotal</b>	<b>\$7,466,404.88</b>	<b>\$8,135,305.28</b>
<b>Total</b>	<b>\$20,148,999.77</b>	<b>\$28,927,041.27</b>

En consecuencia, al no coincidir las cifras proyectadas en el Programa Anual de Trabajo 2014 con las reportadas en el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado 2014, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo los artículos 283 en relación con el 273 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 31**

*"31. El registro contable de la cuenta '7' no permitió controlar los movimientos presupuestales de acuerdo a lo establecido en el "Catálogo de Cuentas" y el "Clasificador por Objeto del Gasto", del Manual de Contabilidad del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado."*

En consecuencia, al no llevar un adecuado control respecto al registro contable de la cuenta "7", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 283 del Reglamento de Fiscalización.

### **Adquisiciones de Activo Fijo**

### **Conclusión 32**

*"32. No coinciden las cifras reportadas en la última versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, contra lo reportado en el formato IA-6 Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes. A continuación se detallan los casos en comento:*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
		BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-14 (A)	INFORME ANUAL 2014 (B)	
112	Edificios	\$2,800,000.00	\$4,251,000.00	-\$1,451,000.00
113	Mobiliario y Eqpo. Oficín	0.00	392,851.40	-392,851.40
115	Equipo de Computo	222,241.40	154,015.03	68,226.37
116	Equipo de Sonido y Video	30,643.72	26,985.05	3,658.67
117	Maquinaria y Equipo de Imprenta	22,980.21	227,360.00	-204,379.79
	Total Activo Fijo CEN	\$3,075,865.33	\$5,052,211.48	-\$1,976,346.15

En consecuencia, al no coincidir los saldos reportados en la balanza con las cifras reportadas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

### **Gastos en Actividades Específicas**

#### **Conclusión 35**

*“35. El PT omitió presentar muestras consistentes en convocatoria, programas, listas de asistencia, fotografías y publicidad de dos eventos, por \$259,004.80 (\$ 75,741.65+\$183,263.15).”*

En consecuencia, al omitir presentar muestras consistentes en convocatoria, programas, listas de asistencia, fotografías y publicidad de dos eventos, por \$259,004.80 Anual de Trabajo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 297 y 301, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

#### **Conclusión 37**

*“37. El PT registró anticipos para capacitación por \$ 32,853.15, sin reflejarlo en la cuenta de gastos en educación y capacitación política.”*

En consecuencia, al registrar anticipos para capacitación por \$ 32,853.15, sin reflejarlo en la cuenta de gastos en educación y capacitación política, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

#### **Conclusión 39**

*“39. El PT presentó el (PAT) Programa Anual de Trabajo, de manera extemporánea.”*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al presentar de forma extemporánea el Programa Anual de Trabajo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

#### **Conclusión 40**

*"40. El PT presentó de manera extemporánea las modificaciones realizadas el (PAT) Programa Anual de Trabajo."*

En consecuencia, al presentar de forma extemporánea las modificaciones realizadas al Programa Anual de Trabajo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 286, numeral 3 y 332 del Reglamento de Fiscalización.

#### **Conclusión 41**

*"41. El PT no presentó los resultados de impacto y cumplimiento de los objetivos, así como evidencia de seguimiento y control por parte de los responsables del monitoreo y evaluación de resultados de cada proyecto registrado en el Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas."*

En consecuencia, al no presentar los resultados de impacto y cumplimiento de los objetivos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 289 numeral 1, inciso d) y 296, inciso e), del Reglamento de Fiscalización.

#### **Conclusión 42**

*"42. Las cifras proyectadas en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014, no coinciden con la balanza de comprobación consolidada nacional al 31 de diciembre de 2014, como se detalla a continuación:*

RUBRO	IMPORTE PRESUPUESTADO EN EL "PAT" ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (A)	IMPORTE REGISTRADO CONTABLEMENTE EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (B)	DIFERENCIA C=(A-B)
Educación y capacitación política	\$7,908,034.89	\$7,767,499.19	\$140,535.70
Tareas editoriales	4,774,560.00	12,883,701.10	-\$8,109,141.10
<b>TOTAL</b>	<b>\$12,682,594.89</b>	<b>\$20,651,200.29</b>	<b>-\$7,968,605.40</b>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al no coincidir las cifras proyectadas con la balanza de comprobación consolidada nacional, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 283 en relación con el 273 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

### **Gastos del Centro de Formación Política**

#### **Conclusión 43**

*“43. El PT omitió presentar 19 contratos de prestación de servicios por \$544,020.00 (\$501,770.00+\$42,250.00).”*

En consecuencia, al no presentar diecinueve contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 219 y 297 del Reglamento de Fiscalización.

#### **Conclusión 45**

*“45. El PT omitió presentar los kardex, notas de entrada y salida por el concepto de folletos correspondientes a tareas editoriales sujetas a ser inventariadas por \$4,774,560.00.”*

En consecuencia, al no presentar los kardex, notas de entrada y salida por concepto de folletos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso g) y 204 del Reglamento de Fiscalización.

### **Transferencias en Efectivo y Especie de la Comisión Ejecutiva Nacional a las Comisiones Ejecutivas Estatales**

#### **Conclusión 47**

*“47. El PT no presentó 3 contratos de prestación de servicios correspondientes a tres facturas por un importe de \$257,595.40.”*

En consecuencia, al no presentar tres contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 132 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## **Comisiones Ejecutivas Estatales**

### **Servicios Personales**

#### **Conclusión 49**

*“49. Se localizaron erogaciones por concepto de servicios que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales fueron pagados con cheque que no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por \$53,183.60 (\$7,899.60+\$28,000.00+\$17,284.00).”*

En consecuencia, al omitir presentar cuatro cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

#### **Conclusión 50**

*“50. No coinciden los saldos reportados en la última versión del Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2014, contra los saldos reportados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Jalisco, por \$656,617.88”*

En consecuencia, al no coincidir los saldos correspondientes a la última versión del inventario del activo fijo con la balanza de comprobación de la Comisión Estatal de Jalisco, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 41 numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **Campañas Locales**

#### **Transferencias en Especie**

#### **Conclusión 51**

*“51. El PT no presentó un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor ‘Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV’, por un importe de \$104,062.79.”*

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 148 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## Gastos operativos de campaña

### Conclusión 53

*“53. Se identificaron erogaciones por concepto de servicios que rebasan la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que fue pagado con cheque que no contiene la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por \$25,520.00.”*

En consecuencia, al omitir presentar un cheque con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

## Cuentas por Pagar

### Conclusión 57

*“57. El PT expidió 1 cheque por \$15,000.00 que excede los 100 días de salario mínimo en el Distrito Federal durante el año 2014, que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario.”*

En consecuencia, al omitir presentar un cheque con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. En el Informe Anual de Ingresos y Egresos, el PT omitió presentar la integración del saldo final	Omisión.
6. No coinciden las cifras reportadas en la tercera versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2014, presentada por el PT, contra las cifras determinadas por esta autoridad administrativa	Omisión.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
15. No coinciden las últimas cifras reportadas en el formato IA Informe Anual, recuadro II. Egresos, incisos A, C y D, contra lo reflejado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2014, por \$131,844.74	Omisión.
16. No coinciden las últimas cifras reportadas en el formato IA-5 Detalle de Transferencias Internas, contra los saldos reportados en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2014, por un importe de \$2,770,831.41	Omisión.
17. No coinciden las últimas cifras reportadas en el formato IA-6 Detalle de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra lo reflejado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2014, por \$1,986,346.15	Omisión.
21. El partido omitió presentar muestras consistentes en convocatoria, programas, listas de asistencia, fotografías, material didáctico y programa de trabajo de eventos por \$2,987,478.44 (\$660,960.00+ \$2,326,518.44)	Omisión.
23. El PT no presentó 14 contratos de prestación de servicios por \$489,633.28 (\$219,020.94+ \$270,612.34)	Omisión.
24. El PT omitió presentar 31 contratos de prestación de servicios por \$1,076,180.87	Omisión.
25. El PT omitió presentar los kardex, notas de entrada y salida por el concepto de folletos correspondientes a tareas editoriales por \$6,798,444.48	Omisión.
26. El PT presentó de manera extemporánea el Programa Anual de Trabajo	Omisión.
27. El PT presentó el aviso de las modificaciones realizadas el (PAT) Programa Anual de Trabajo, de manera extemporánea	Omisión.
28. El partido no presentó los resultados de impacto y cumplimiento de los objetivos, así como evidencia de seguimiento y control por parte de los responsables del monitoreo y evaluación de resultados, por cada proyecto registrado en el Programa Anual de Trabajo de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	Omisión.
29. No coinciden las cifras reportadas en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014, contra la balanza de comprobación consolidada nacional al 31 de diciembre de 2014, por \$480,304.89	Omisión.
30. Se determinó que las cifras reportadas en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014, no coinciden con el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado 2014, como se detalla a continuación...	Omisión.
31. El registro contable de la cuenta "7" no permitió controlar los movimientos presupuestales de acuerdo a lo establecido en el	Omisión.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
"Catálogo de Cuentas" y el "Clasificador por Objeto del Gasto", del Manual de Contabilidad del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado	
32. No coinciden las cifras reportadas en la última versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, contra lo reportado en el formato IA-6 Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes. A continuación se detallan los casos en comento...	Omisión.
35. El PT omitió presentar muestras consistentes en convocatoria, programas, listas de asistencia, fotografías y publicidad de dos eventos, por \$259,004.80 (\$75,741.65+\$183,263.15)	Omisión.
37. El PT registró anticipos para capacitación por \$32,853.15, sin reflejarlo en la cuenta de gastos en educación y capacitación política	Omisión.
39. El PT presentó el (PAT) Programa Anual de Trabajo, de manera extemporánea	Omisión.
40. El PT presentó de manera extemporánea las modificaciones realizadas el (PAT) Programa Anual de Trabajo	Omisión.
41. El PT no presentó los resultados de impacto y cumplimiento de los objetivos, así como evidencia de seguimiento y control por parte de los responsables del monitoreo y evaluación de resultados de cada proyecto registrado en el Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas	Omisión.
42. Las cifras proyectadas en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014, no coinciden con la balanza de comprobación consolidada nacional al 31 de diciembre de 2014, como se detalla a continuación	Omisión.
43. El PT omitió presentar 19 contratos de prestación de servicios por \$544,020.00 (\$501,770.00+\$42,250.00)	Omisión.
45. El PT omitió presentar los kardex, notas de entrada y salida por el concepto de folletos correspondientes a tareas editoriales sujetas a ser inventariadas por \$4,774,560.00	Omisión.
47. El PT no presentó 3 contratos de prestación de servicios correspondientes a tres facturas por un importe de \$257,595.40	Omisión.
49. Se localizaron erogaciones por concepto de servicios que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales fueron pagados con cheque que no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por \$53,183.60 (\$7,899.60+\$28,000.00+\$17,284.00)	Omisión.
50. No coinciden los saldos reportados en la última versión del Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2014, contra los saldos reportados en la balanza de comprobación al 31 de	Omisión.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
diciembre de 2014, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Jalisco, por \$656,617.88	
51. El PT no presentó un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor "Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV", por un importe de \$104,062.79	Omisión.
53. Se identificaron erogaciones por concepto de servicios que rebasan la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que fue pagado con cheque que no contiene la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por \$25,520.00	Omisión.
57. El PT expidió 1 cheque por \$15,000.00 que excede los 100 días de salario mínimo en el Distrito Federal durante el año 2014, que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"	Omisión.

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

**Modo:** Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio 2014.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

#### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**<sup>102</sup>.

En las conclusiones **5, 6, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 49, 50, 51, 53 y 57** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso h), inciso g); 41, numeral 1 y 2; 132 numeral 1, inciso a); 148; 153; 204; 219, numeral 1; 273, numeral 1, inciso b); 283; 286, numeral 1, numeral 3; 289 numeral 1, inciso d); 296, inciso e); 297; 301, numeral 1, inciso a); 332 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

---

<sup>102</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes y exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

El ente político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- **Conclusiones 49, 53 y 57**

a) Las conductas infractoras descritas en las **conclusiones 49, 53 y 57** del dictamen consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en la presentación de cheques por pagos que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, durante el año 2014, que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". A la letra se señalan las conductas infractoras:

*"49. Se localizaron erogaciones por concepto de servicios que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales fueron pagados con cheque que no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por \$53,183.60 (\$7,899.60+\$28,000.00+\$17,284.00)"*

*"53. Se identificaron erogaciones por concepto de servicios que rebasan la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que fue pagado con cheque que no contiene la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por \$25,520.00."*

*"57. El PT expidió 1 cheque por \$15,000.00 que excede los 100 días de salario mínimo en el Distrito Federal durante el año 2014, que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario."*

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013, específicamente en el inciso a), del considerando 2.4 de la Resolución INE/CG217/2014, conclusiones **48, 55 y 78**, las cuales se transcriben a continuación:

*"48. El partido realizó el pago de comprobantes que rebasaron la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2013, equivalía a \$6,476.00, mediante cheques nominativos sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por \$204,403.90 (\$123,500.00+\$72,105.90+\$8,798.00)."*

*"55. El partido presentó cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$65,889.10 (10,000.00+34,431.10+21,458.00)."*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*“78. El partido expidió 11 cheques que exceden de los 100 días de salario mínimo en el Distrito Federal durante el año 2013, que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por \$1,036,000.00.”*

c) La naturaleza de las infracciones cometidas en el ejercicio 2013 fue formal al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones **49**, **53** y **57** de la presente resolución.

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que las conductas actualizadas en el ejercicio anterior y las que se sancionan en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, vigente durante el ejercicio 2013 y aplicable al ejercicio 2014, establece que la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el cumplimiento de sus obligaciones con proveedores o el pago de servicios, deberán realizarlo mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo.

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde se localiza la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Por otra parte, la obligación de emitir el cheque con la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, implica que el acreedor deberá depositar el importe salvo buen cobro, en una cuenta bancaria a su nombre, situación que permite la bancarización de las operaciones llevadas por los sujetos obligados, así mismo permite a la autoridad electoral seguir el flujo de efectivo a efecto de tener certeza en el origen y destino de los recursos relacionados con las operaciones económicas de los partidos.

d) Este Consejo General, mediante resolución INE/CG217/2014 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del Considerando 10.4, previstas en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

ejercicio 2013, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ya que ambas se consideran faltas sustantivas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que existe pluralidad de conductas.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político nacional es reincidente, únicamente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones **49, 53 y 57**.

Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.



**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al partido político toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas, la pluralidad de la conducta, la reincidencia en las conclusiones **49**, **53** y **57** y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
1.	INE/CG217/2014	\$667,348.00	\$216,165.84	\$451,182.18
2.	INE/CG217/2014	\$3,622,244.12	\$1,193,611.32	\$2,428,632.76
3.	INE/CG217/2014	\$939,499.77	\$310,150.96	\$629,348.76
4.	INE/CG217/2014	\$2,694,452.77	\$892,858.88	\$1,801,593.92
5.	INE/CG217/2014	\$831,491.21	272,556.92	558,934.29

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$5,869,691.91 (Cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 91/100 M.N.).

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución INE/CG936/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutivo SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

**SEGUNDO.-** *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$46,992,572.18 (cuarenta y seis millones novecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-756/2015, mediante la cual determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, precisando que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **315 (trescientos quince) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$21,196.35 (veintiún mil ciento noventa y seis pesos 35/100 M.N.).**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>103</sup> representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

---

<sup>103</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...".



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

## **EGRESOS**

### **Confirmaciones con Terceros**

#### **Conclusión 19**

*“19. Se localizaron 7 personas que negaron haber recibido pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, por un importe de \$33,700.00.”*

En consecuencia, al no presentar aclaración o documentación alguna respecto de la negativa de siete ciudadanos que presuntamente recibieron reconocimientos por actividades políticas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, del Reglamento de Fiscalización.

## **EGRESOS**

### **Servicios Generales**

#### **Conclusión 20**

*“20. El PT presentó 2 facturas expedidas a nombre de una tercera persona, por un importe de \$5,533.20.”*

En consecuencia, al presentar dos facturas expedidas a nombre de un tercero y no así al nombre del Partido del Trabajo, el instituto político no comprobó el egreso realizado; por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **EGRESOS**

### **Adquisiciones de Activo Fijo**

#### **Conclusión 33**

*“33. El PT presentó dos cheques que fueron depositados en cuentas bancarias a nombre de terceras personas, por un importe de \$26,882.96 (\$8,999.00+17,883.96).”*

En consecuencia, al expedir dos cheques que se depositaron en cuentas bancarias de terceras personas diversas a los proveedores o prestadores de servicio, el partido no comprobó el egreso realizado, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, del Reglamento de Fiscalización.

### **Gasto en actividades específicas**

#### **Conclusión 36**

*“36. El PT omitió presentar facturas por concepto de cursos por \$218,938.00.”*

En consecuencia, al no presentar las facturas o documentación que soportara la realización de un gasto, el partido no comprobó el egreso en cuestión, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, del Reglamento de Fiscalización.

## **EGRESOS**

### **Gasto del Centro de Formación Política**

#### **Conclusión 38**

*“38. El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte por \$14,790.00.”*

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de una póliza que (factura, contrato) ampare los gastos realizados por el partido, no se logró comprobar el egreso en comento, por lo que, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## EGRESOS

### Gasto en actividades específicas

#### Conclusión 44

*“44. El PT omitió presentar una factura y un contrato de prestación de servicios celebrado con la totalidad de requisitos que establece la normatividad por \$46,400.00.”*

En consecuencia, al no presentar la factura y contrato que amparen la realización de un gasto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas en el presente apartado.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 149, del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **19, 20, 33, 36, 38 y 44** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido del Trabajo omitió comprobar sus egresos realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido del Trabajo, consistentes en haber incumplido con su obligación de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2014, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

**Modo:** El Partido del Trabajo no presentó la documentación comprobatoria que amparara los gastos realizados, y por tanto omitió comprobar el destino lícito de los mismos, como a continuación se detalla:

Descripción de las Irregularidades observadas
"19. Se localizaron 7 personas que negaron haber recibido pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, por un importe de \$33,700.00."
"20. El PT presentó 2 facturas expedidas a nombre de una tercera persona, por un importe de \$5,533.20."
33. El PT presentó dos cheques que fueron depositados en cuentas bancarias a nombre de terceras personas, por un importe de \$26,882.96 (\$8,999.00+17,883.96).
36. El PT omitió presentar facturas por concepto de cursos por \$218,938.00.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Descripción de las Irregularidades observadas
38. El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte por \$14,790.00.
44. El PT omitió presentar una factura y un contrato de prestación de servicios celebrado con la totalidad de requisitos que establece la normatividad por \$46,400.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna "Descripción de las Irregularidades observadas" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al partido surgieron del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa,

### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

#### ➤ Por lo que hace a la conclusión 19

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no comprobó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma,



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"<sup>104</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>105</sup>, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido del Trabajo.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto; es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues en ejercicios anteriores el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de presentar la documentación soporte que acredite con veracidad los egresos realizados por concepto de reconocimientos por actividades políticas, misma que se encuentra regulada en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y al ser una obligación de todos los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un

<sup>104</sup> Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

<sup>105</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues, al conocer previamente la obligación de acreditar verazmente el gasto realizado por concepto de reconocimientos por actividades políticas, en ese contexto, resulta indubitable que el Partido del Trabajo no comprobó con veracidad a la autoridad fiscalizadora el gasto por reconocimientos por actividades políticas, por un importe de \$33,700.00, toda vez que los presuntos ciudadanos que recibieron los reconocimientos, negaron haber recibido los montos económicos consignados en los documentos.

Lo anterior se refuerza, pues en la contestación al oficio de errores y omisiones, como se advierte del análisis temático de la observación, el partido por lo que hace a la negativa de los ciudadanos que presuntamente recibieron los reconocimientos, no presentó aclaración o documentación alguna respecto de las siete negativas por un importe de \$33,700.00.

En este orden de ideas, esta autoridad en plenitud de atribuciones realizó las diligencias necesarias para confirmar la recepción de los recursos por parte de los ciudadanos que aparecieron en los reconocimientos otorgados, con la finalidad de comprobar el egreso realizado por el partido; sin embargo, en respuesta a dicha solicitud siete personas negaron haber recibido Reconocimientos por Actividades Políticas de su partido, como a continuación se señala:

NOMBRE	NUMERO DE OFICIO	RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA	IMPORTE REGISTRADO PARTIDO
Teresa Camacho Bastida	INE/UTF/DA-F/8929/15	{...} NOTIFICO A USTEDES QUE YO NO TUVE NINGUNA RELACIÓN LABORAL CON EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL AÑO 21014, POR LOS QUE LES PIDO REVISEN BIEN SUS REGISTROS. {...}	18/05/2015	\$4,000.00



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA	IMPORTE REGISTRADO PARTIDO
María Marci Guardado Morales	INE/UTF/DA-F/8931/15	"(...) POR MEDIO DE LA PRESENTE LE INFORMO QUE LA SUSCRITA EN NINGUN MOMENTO HE DESARROLLADO ACTIVIDADES POLÍTICAS PARA EL PARTIDO DEL TRABAJO PUES LAS LABORES QUE DESEMPEÑO DESDE 2003 A SIDO LA DE SECRETARIA DE LA ORGANIZACIÓN DE DEFENSA CAMPESINA PLAN DE AYALA A.C. (...)"	20/05/2015	5,000.00
Manuel de Jesús Rojas Andrade	INE/UTF/DA-F/8933/15	"(...) LE COMENTO QUE NO HE RELIZADO NINGUNA ACTIVIDAD POLÍTICA DENTRO DEL PARTIDO EN MENCIÓN, PUES DESDE EL 2001 A LA FECHA ME HE DESEMPEÑADO COMO ASESOR TECNICO DEL DESPACHO DE CONSULTORES PARA NEGOCIOS AGROPECUARIOS AL INTERIOR DE LA ORGANIZACIÓN DE DEFENSA CAMPESINA PLAN DE AYALA A.C. (...)"	20-05-2015	6,000.00
María Trinidad Jiménez Pérez	INE/UTF/DA-F/8934/15	"(...) NO FIRME NINGÚN DOCUMENTO PARA EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL EJERCICIO DOS MIL CATORCE DE LOS CUALES USTEDES ME ESTÁN REQUIRIENDO LA INFORMACIÓN. (...)"	25/05/2015	4,900.00
Arely Trinidad Martínez Jiménez	INE/UTF/DA-F/8935/15	"(...) EN NINGUN MOMENTO HE RECIBIDO ALGUN BENEFICIO MONETARIO POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, NI HE SIDO PARTE DEL MISMO (...)"	25/05/2015	4,000.00
Lezlie Margarita Martínez Jiménez	INE/UTF/DA-F/8936/15	"(...) EN NINGUN MOMENTO HE RECIBIDO ALGUN BENEFICIO MONETARIO POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, NI HE SIDO PARTE DEL MISMO. (...)"	25/05/2015	4,900.00
María de los Ángeles Pérez Hernández	INE/UTF/DA-F/8937/15	"(...) EN NINGUN MOMENTO HE RECIBIDO ALGUN BENEFICIO MONETARIO POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, NI HE SIDO PARTE DEL MISMO. (...)"	18/05/2015	4,900.00

Visto lo anterior, los ciudadanos cuyos nombres aparecen en los multicitados recibos por reconocimientos, negaron haber recibido los recursos consignados en ellos. En este sentido, la documentación presentada por el partido no comprueba por si sola el egreso realizado, cabe señalar que en este tipo de operaciones es necesario que la autoridad verifique con los ciudadanos involucrados el destino de los recursos, por lo que al negar la operación cada uno de ellos propicia que no se



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

tenga certeza del destino de los recursos y en consecuencia se actualice un egreso no comprobado.

Así al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que los documentos presentados a la autoridad por el instituto político incoado no es veraz en cuanto a alcance y contenido; por lo que se advierte la intención del partido de reportar a la autoridad operaciones que no se realizaron y dicha intención se traduce en un **dolo en el actuar** del partido.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) siete personas negaron haber recibido reconocimientos por actividades políticas; ii) el partido presentó documentación no veraz por lo que no se comprobó el egreso realizado por \$33,700.00 (treinta y tres mil setecientos pesos 00/100 M.N.);ii) la intención del instituto político de reportar operaciones que no se realizaron, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el partido fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el instituto político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido del Trabajo desplegó una conducta dolosa al omitir presentar la documentación soporte que comprueba la veracidad de los egresos realizados por concepto de reconocimientos por actividades políticas, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una cosa que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es el comprobar egresos mediante documentación que no tiene relación alguna con el gasto realizado por concepto de reconocimientos por actividades políticas, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

➤ **Por lo que hace a las conclusiones 20, 33, 36, 38 y 44**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo);



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar dos facturas a nombre de una tercera persona y no al nombre del partido y por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2014.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este sentido, en las conclusiones **19, 20, 33, 36, 38 y 44** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 149**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”*

*(...)*”



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tiene las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los institutos políticos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que el partido deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido del Trabajo incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el uso de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 19, 20, 33, 36, 38 y 44 es garantizar la certeza en el uso de los recursos principio que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado.

Así es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en la presentación de dos facturas expedidas a nombre de tercera persona y no al nombre del Instituto Político y la omisión de presentar la documentación que acredite la comprobación del pago, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la rendición de los recursos erogados por el Partido del Trabajo.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

### Calificación de la falta

#### ➤ Por lo que hace a la conclusión 19

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria veraz que acredite el gasto realizado y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

#### ➤ Por lo que hace a las conclusiones 20, 33, 36, 38 y 44

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

#### ➤ **Por lo que hace a la conclusión 19**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVES ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el Partido del Trabajo omitió comprobar verazmente los gastos realizados durante el ejercicio 2014, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

#### ➤ **Por lo que hace a las conclusiones 20, 33, 36, 38 y 44**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido del Trabajo se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el Partido del Trabajo omitió comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2014, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que comprobara los egresos realizados durante el ejercicio 2014, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

### III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
	INE/CG217/2014	\$667,348.00	\$216,165.84	\$451,182.18



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
1.	INE/CG217/2014	\$3,622,244.12	\$1,193,611.32	\$2,428,632.76
2.	INE/CG217/2014	\$939,499.77	\$310,150.96	\$629,348.76
3.	INE/CG217/2014	\$2,694,452.77	\$892,858.88	\$1,801,593.92
4.	INE/CG217/2014	\$831,491.21	272,556.92	558,934.29

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$5,869,691.91 (Cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 91/100 M.N.)

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución INE/CG936/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutivo SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

**SEGUNDO.-** *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015<sup>106</sup>, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$46,992,572.18 (cuarenta y seis millones novecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en

<sup>106</sup> Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, mediante el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de \$281,955,433.13 (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-756/2015, mediante la cual determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, precisando que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

### Conclusión 19

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, debido a que no comprobó con veracidad el gasto por concepto de reconocimientos por actividades políticas, por un importe de \$33,700.00.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$33,700.00 (treinta y tres mil setecientos pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>107</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

---

<sup>107</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponerse debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser acorde al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, la cual asciende a un total de \$67,400.00 (sesenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1001 (mil un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$67,357.29 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y siete pesos 39/100 M.N.).**<sup>108</sup>

<sup>108</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## Conclusión 20

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,533.20 (cinco mil quinientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>109</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

---

<sup>109</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser acorde al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar la documentación que acredite la compra del egreso realizado, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, la cual asciende a un total de \$5,533.20 (cinco mil quinientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **82 (ochenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$5,517.78 (cinco mil quinientos diecisiete pesos 78/100 M.N.).**<sup>110</sup>

### **Conclusión 33**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

---

<sup>110</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$26,882.96 (veintiséis mil ochocientos ochenta y dos pesos 96/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>111</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de

---

<sup>111</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser acorde al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar facturas a nombre de tercera persona y no a nombre del Instituto Político, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, la cual que asciende a un total de \$26,882.96 (veintiséis mil ochocientos ochenta y dos pesos 96/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **399 (trescientos noventa y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$26,848.71 (veintiséis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 71/100 M.N.).**<sup>112</sup>

### **Conclusión 36**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>112</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$218,938.00
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>113</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149 del

---

<sup>113</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser acorde al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar una póliza con su respectiva documentación comprobatoria, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, la cual asciende a un total de \$218,938.00 (doscientos dieciocho mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,235 (tres mil doscientos treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$218,894.37 (doscientos dieciocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos 37/100 M.N.).**<sup>114</sup>

### **Conclusión 38**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

---

<sup>114</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$14,790.00 (catorce mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>115</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

---

<sup>115</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar una póliza con su respectiva documentación comprobatoria, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$14,790.00 (catorce mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.)<sup>116</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **219 (doscientos diecinueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$14,736.51 (catorce mil setecientos treinta y seis pesos 51/100 M.N.).**

#### **Conclusión 44**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

---

<sup>116</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>117</sup>.

---

<sup>117</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentado vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser acorde al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar una factura y un contrato de prestación de servicios celebrado con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, la cual que asciende a un total de \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)<sup>118</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **689 (seiscientos ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$46,362.81 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos 81/100 M.N.).**

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>119</sup> representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

<sup>118</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

<sup>119</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...".



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presenta el eje temático de la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

#### 4.4.4 Cuentas por Cobrar

##### Conclusión 54

*“54. El PT reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$764,379.89.”*

En consecuencia, al reportar cuentas por cobrar y anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año por un monto de \$764,379.89 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto es importante mencionar que la excepción legal en materia electoral para efectos de financiamiento y gasto, tiene la finalidad de garantizar las acciones de cobro o pago de los partidos políticos respecto de los saldos en Cuentas por Cobrar **tendientes a recuperar los saldos** en ejercicios posteriores, con el consecuente incremento en el Patrimonio o en el Activo del partido político.

El artículo 34 del reglamento de Fiscalización prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, **excepción hecha de que se**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**acredite la existencia de una excepción legal** que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal, la cual se entenderá como todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal.

Al efecto, el Código Civil Federal, prevé como formas de extinción de obligaciones el pago, la dación en pago, la compensación, la renuncia, la rendición, la novación, la prescripción negativa, la caducidad, la transacción y la obligación natural.

Por su naturaleza, la Unidad Técnica de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos, las siguientes: **pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa**; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de recursos de origen público como al respecto lo serían la renuncia, rendición, caducidad y la transacción.

En la actualidad, los criterios que por la vía ordinaria se han aceptado como **formas de excepción legal son:**

- Por interposición de un juicio mercantil o civil del partido político en contra de un deudor, en el cual se emita una sentencia por juez competente y que ésta cause estado.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- Por celebración de convenios con deudores ante notarios públicos, para hacer exigible la obligación, en los que se establece una fecha futura para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar.

En ese tenor, se requiere de una sentencia de un juicio mercantil o civil que cause estado, para efectos de que se acredite la excepción legal.

En la doctrina procesal mexicana, predomina la orientación que niega a la llamada jurisdicción voluntaria carácter jurisdiccional. En este sentido, es comúnmente aceptada la afirmación de que la llamada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni tampoco es voluntaria: no es jurisdicción, porque ésta actúa, por definición, sobre un litigio, y la voluntaria presupone, como hemos visto, la ausencia de litigio; ni es voluntaria, ya que regularmente los interesados recurren a ella porque así se les impone una disposición legal.

En la jurisdicción voluntaria no existe dualidad de partes, porque lo que se pretende solemnizar mediante actuaciones desarrolladas ante un órgano jurisdiccional, ciertos actos, o de obtener de él determinado pronunciamiento, pues se trata de actos en que se requiere la intervención del juzgador sin que se plantee una controversia entre partes. Como observa Ugo Rocco:

*“En la jurisdicción voluntaria, el Estado interviene en la formación de las relaciones jurídicas, declarando, en una forma característica y determinada, no la existencia o inexistencia de tales relaciones, sino la conveniencia, o la legalidad, o la realización de las condiciones establecidas por la ley para un acto realizado o por realizar de los particulares. El acto jurídico privado es lo que es: declaración de voluntad privada, en que el Estado no colabora, pero que tiene necesidad, para producir la plenitud de sus efectos jurídicos, de un elemento extrínseco, que se le debe agregar y que proviene de un órgano estatal.”<sup>120</sup>*

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria puede entenderse como un procedimiento judicial en el que no hay litigio, porque no es en sí misma una actividad jurisdiccional en estricto sentido, sino que con ella se pretende aplicar el derecho, por parte de un órgano jurisdiccional, a un caso específico, por medio de resoluciones constitutivas y discrecionales, con el propósito de proteger o preservar un interés particular insatisfecho, en razón de la imposibilidad de que el titular de los correspondientes poderes o facultades los ejerza, con lo que se

<sup>120</sup> Rocco, Ugo, *Teoría del proceso civil*, trad. Felipe de J. Tena, México, Porrúa, 1959, p. 89



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

subsana dicha imposibilidad, pues, en la jurisdicción voluntaria estamos ante procedimientos administrativos “a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica en beneficio de los solicitantes”.<sup>121</sup>

De este modo, se puede determinar que el Estado interviene en la formación de las relaciones jurídicas, declarando, en una forma característica y determinada, no la existencia o inexistencia de tales relaciones, sino la conveniencia, o la legalidad, o la realización de las condiciones establecidas por la ley para un acto realizado o por realizar de los particulares.

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria puede entenderse como un procedimiento judicial en el que no hay litigio, porque no es en sí misma una actividad jurisdiccional en estricto sentido, sino que con ella se pretende aplicar el derecho.

Robustece lo anterior, el criterio establecido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, establece en la Tesis **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS**<sup>122</sup>, que el supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, **sin que deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible**, pues una de las características esenciales de esta figura **es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes**. Por tanto, el escrito de jurisdicción voluntaria no constituye una propuesta de demanda para la decisión de si tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron.

Finalmente, cabe señalar que como se ha dicho antes, una de las causales de una jurisdicción voluntaria es la verificación de la existencia de ciertas situaciones jurídicas, por lo que en ningún momento el referido Partido presentó las constancias que acreditaran los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

---

<sup>121</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La eficacia de las resoluciones de la jurisdicción voluntaria en el derecho mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 45, enero- marzo de 1962, t. XII, p. 115.

<sup>122</sup> Tesis Aislada(Civil), Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pag. 2305, Amparo en revisión 124/2010. María Virginia Suárez Gascón. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Paola Lizzette Acosta Campos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión toda vez que el partido se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento para la Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 54 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político reportó cuentas por cobrar y anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año, sin la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, por un monto de \$764,379.89.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sin presentar evidencia de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: El Partido del Trabajo cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por abstenerse de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales; por lo que corresponde a la conclusión 54 por un importe de \$764,379.89, (Setecientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 89/100 M.N.).

En ese orden de ideas, en la conclusión 54 el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 34, de Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

#### **Artículo 34**

*“1. Si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.”*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan **derechos exigibles** originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 34 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna **excepción legal**, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las **acciones legales tendentes a exigir el pago** de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)<sup>123</sup>, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 34 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de legalidad en el manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

---

<sup>123</sup> Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2014, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal uso de los recursos con los que cuenta y esta finalidad no se cumple en los casos en comento.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales idóneas correspondientes; por lo que en ese orden de ideas, el Partido del Trabajo, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido del Trabajo, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a las conductas legales ya que a pesar de tener identificadas las cuentas por cobrar en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe en relación con la conclusión 54 por un importe de \$764,379.89 (Setecientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 89/100 M.N.); incumplió con lo establecido en el artículo 34, del Reglamento de Fiscalización, e impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos.

Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos<sup>124</sup>.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como

---

<sup>124</sup> En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en una vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulneran el bien jurídico tutelado que es consistente en garantizar la legalidad en el destino de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer las sanciones que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber reportado cuentas con antigüedad mayor de un año pendientes de cobro, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien de la recuperación realizada con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido del Trabajo se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido del Trabajo se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así el principio de legalidad.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación precedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

**a)** La conducta infractora descrita en la conclusión 54 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en:

*“El PT reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$764,379.89.”*

**b)** Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2013, específicamente en el inciso **e)**, del considerando **10.4** de la Resolución INE/CG217/2014, conclusión 72, que se transcribe a continuación:

*“El partido reportó cuentas por cobrar y anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año por \$509,063.09 y no presentó documentación que acreditara*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.”*

c) La naturaleza de la infracción cometida en el ejercicio 2013 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 54 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario. El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar. La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios. Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

d) Este Consejo General, mediante resolución INE/CG217/2014 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de la irregularidad descrita en el inciso e) del Considerando 10.4, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2013, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-183/2014, quedando firme al haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

### **III. Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
5.	INE/CG217/2014	\$667,348.00	\$216,165.84	\$451,182.18
6.	INE/CG217/2014	\$3,622,244.12	\$1,193,611.32	\$2,428,632.76
7.	INE/CG217/2014	\$939,499.77	\$310,150.96	\$629,348.76
8.	INE/CG217/2014	\$2,694,452.77	\$892,858.88	\$1,801,593.92
9.	INE/CG217/2014	\$831,491.21	272,556.92	558,934.29

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$5,869,691.91 (Cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 91/100 M.N.).

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

resolución INE/CG936/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutivo SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

**SEGUNDO.-** *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015<sup>125</sup>, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$46,992,572.18 (cuarenta y seis millones novecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-756/2015, mediante la cual determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales

---

<sup>125</sup> Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, mediante el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de \$281,955,433.13 (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

federales, precisando que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

#### **Conclusión 54**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$764,379.89 (Setecientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 89/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>126</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin presentar evidencia de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento** y las normas infringidas (34 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser acorde al monto del beneficio obtenido, en **razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al**

---

<sup>126</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**omitir acreditar la recuperación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, lo** cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, la cual asciende a un total de \$764,379.89 (Setecientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 89/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$764,379.89 (Setecientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 89/100 M.N.).**

Asimismo y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **cincuenta por ciento** en función de que el Partido del Trabajo es **reincidente** en la conducta infractora descrita.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, corresponde **reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,146,569.83 (Un millón ciento cuarenta y seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 83/100 M.N.);** ello, con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **56**, infractora del artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>127</sup> representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan el eje temático de la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

---

<sup>127</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...".



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## Egresos

### Cuentas por pagar

#### Conclusión 56

*“56. El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2014 por \$108,697.61 (\$831.86 + \$107,865.75).”*

En consecuencia, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar la documentación soporte que acredite el cumplimiento de la obligación o excepción legal alguna, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de dicha conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **56** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, fue de omisión y consistió en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En el caso a estudio, la referida conducta implica una omisión del Partido del Trabajo al no comprobar la permanencia del registro contable en “cuentas por pagar” con antigüedad mayor a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido del Trabajo cometió una irregularidad al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y omitir presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión; violentando el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2014.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Ex-hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Ahora bien, del análisis a las balanzas de comprobación y auxiliares contables se constató que existen saldos pendientes en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año al término del ejercicio 2014, y el partido omitió presentar la documentación soporte que acredite el cumplimiento de la obligación o alguna excepción legal.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En ese orden de ideas se desprende que en la conclusión<sup>56</sup> el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

***“Artículo 56.***

*1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, lo anterior es así toda vez que existe un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

Asimismo, los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil doce, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año por \$108,697.61 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, no pone en peligro el bien jurídico tutelado por las normas contenidas en el precepto jurídico, sino que lo vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a las conductas legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor a un año pendiente de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos<sup>128</sup>.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter

---

<sup>128</sup> En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acredita la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

que justificara la permanencia de los mismos, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido del Trabajo se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos vulnera el principio de



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a las conductas legales, pues a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, por lo cual impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Es así que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido del Trabajo, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o bienes y estos fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 56 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013, específicamente en el inciso f), del considerando 10.4 de la Resolución, conclusión 76, que se transcribe a continuación:

*“76. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$755,901.10 y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.”*

c) La naturaleza de la infracción cometida en el ejercicio 2013 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 56 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues dicha conducta infringió lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que si



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio anterior y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, vigente durante el ejercicio 2014, tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Es decir, la norma señalada regula la disposición que prescribe que los pasivos que no se encuentren debidamente soportados con antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, a menos que el sujeto obligado informe con toda oportunidad de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia en su contabilidad.

d) Este Consejo General, mediante resolución INE/CG217/2014 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de la irregularidad descrita en el inciso b) del Considerando 10.4, prevista en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2013, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-183/2014, quedando firme al haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ya que ambas se consideran faltas sustantivas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha resolución es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

### III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
10.	INE/CG217/2014	\$667,348.00	\$216,165.84	\$451,182.18
11.	INE/CG217/2014	\$3,622,244.12	\$1,193,611.32	\$2,428,632.76
12.	INE/CG217/2014	\$939,499.77	\$310,150.96	\$629,348.76
13.	INE/CG217/2014	\$2,694,452.77	\$892,858.88	\$1,801,593.92
14.	INE/CG217/2014	\$831,491.21	272,556.92	\$558,934.29

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución INE/CG936/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutivo SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

**SEGUNDO.-** *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015<sup>129</sup>, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$46,992,572.18 (cuarenta y seis millones novecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

<sup>129</sup> Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, mediante el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de **\$281,955,433.13 (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.)**.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-756/2015, mediante la cual determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, precisando que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

### **Conclusión 56**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$108,697.61 (ciento ocho mil seiscientos noventa y siete pesos 61/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**presentar documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión** y la norma transgredida (56 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentado vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser acorde al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año sin justificar su existencia, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, lo cual asciende a un total de \$108,697.61 (ciento ocho mil seiscientos noventa y siete pesos 61/100 M.N.)<sup>130</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,615 (mil seiscientos quince) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$108,673.35 (cientos ocho mil seiscientos setenta y tres pesos 35/100 M.N.)**.

Asimismo y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el cincuenta **por ciento** en función de que el Partido del Trabajo es **reincidente** en la conducta infractora descrita.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, que se debe imponer al Partido del Trabajo, corresponde a una multa equivalente a **2,422 (dos mil cuatrocientos veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$162,976.38 (cientos sesenta y dos mil novecientos setenta y siete pesos 38/100 M.N.)**.

---

<sup>130</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractoras del artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado <sup>131</sup>representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea

---

<sup>131</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presenta el eje temático de la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

## **Ingresos**

### **Bancos**

#### **Conclusión 7**

*“7. El PT presentó importes en las conciliaciones bancarias de saldos de cuentas por pagar que al 31 de diciembre de 2014, no han sido pagadas y presentan una antigüedad mayor a un año, por \$385,292.30.”*

En consecuencia, el instituto político giro cheques que al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, reflejaban en conciliaciones bancarias como partidas en conciliación, y toda vez que no presentó evidencia de su cobro por parte del acreedor, o en su caso, la justificación del motivo por el cual no han sido cobrados por un tercero; por lo que esta conducta implicó que el partido no regulara dichos pagos, dado que no justificó con elementos objetivos la permanencia de los referido cheques, sin que se hayan cobrado, así como las diligencias efectuadas para su regularización; en razón de lo anterior, los servicios otorgados representan un beneficio para el partido político al acreditarse el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, una empresa mexicana de carácter mercantil, por lo que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 7 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido del Trabajo giró cinco cheques que al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se reflejaban en la conciliación bancaria, sin que se hayan cobrado en el ejercicio sujeto a revisión o en ejercicio posterior, así como no realizar las diligencias pertinentes para su regularización, no acreditan el cumplimiento del pago de pasivos. En este contexto, tal circunstancia implica que los servicios otorgados representaron un beneficio para el partido político al acreditarse el uso de bienes y/o servicios, consecuentemente el partido en su calidad de garante toleró el beneficio que representa la aportación en especie de un entre prohibido por la normatividad. Lo anterior, por un importe de **\$385,292.30** (trescientos ochenta y cinco mil doscientos noventa y dos pesos 30/100 M.N).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo toleró el beneficio que le representó la prestación de bienes o servicios de entes no permitidos por la normatividad en la materia, consecuentemente al tolerar una aportación en especie prohibida se actualizó el supuesto establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que sucedieron los hechos.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido del Trabajo toleró el beneficio que le representó la prestación de bienes o servicios de entes no permitidos por la normatividad en la materia.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2014.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones o donativos de personas no permitidas por la ley se vulneran el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el debido origen de los recursos.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar el debido origen en el manejo de los recursos, por consecuencia, al tolerar el ingreso de recursos de entes prohibidos, ya sea en efectivo o en especie, el partido no atiende al principio que rige que los recursos o el beneficio deben provenir de una fuente permitida por la ley. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión vulnera los valores antes establecidos.

En este contexto, de las respuestas formuladas por el instituto político, se desprendió la existencia de cheques que se encontraron en conciliación pendientes de cobro en el ejercicio 2014, relacionados con los prestadores de servicio siguientes: José Guadalupe Martínez Delfin, Maricela Romero Favela y José Luis Téllez Díaz así como de Gasolinera Elizondo, S.A de C.V y Vizcaya Comunicaciones S.A de C.V (personas físicas con actividad empresarial); así como Gasolinera Elizondo, S.A de C.V y Vizcaya Comunicaciones S.A de C.V; por lo que el partido político no presentó documentación alguna que permitiera acreditar el cumplimiento de la obligación de pago frente a terceros.

Consecuentemente, la conducta realizada por el instituto político implicó que este no regulara dichos pagos, en virtud de no haber justificado con elementos objetivos la permanencia de los cheques en conciliación, sin que se hayan cobrado, así como las diligencias efectuadas para su regularización, por lo que al tratarse de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, se traduce en una aportación en especie de entes no permitidos por la ley, representando un beneficio para el partido político al acreditarse el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, de empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso que nos ocupa, en relación con **la conclusión 7** el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

#### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### ***“Artículo 77***

*(...)*

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

(...)

**g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.**

(...)"

El numeral segundo del presente artículo en comento, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

En este contexto, la obligación de rechazar aportaciones en efectivo o en especie de los referidos proveedores, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 numeral 2 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, al haber incumplido con su obligación de pago respecto de cuentas de pasivos que el partido pretendió acreditar con cheques en conciliación o transito que no se cobraron por los prestadores de servicios respectivos; tomando en consideración que el partido no presentó elementos objetivos de prueba que acreditaran la intención de pago como es la consignación de pago ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, en atención al cumplimiento de la antigüedad mayor a un año de la cuenta, de conformidad con



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización vigente en el momento en que sucedieron los hechos.

Consecuente con lo anterior, al no hacer frente a su obligación de pago y pretender acreditar mediante cheques en conciliación o tránsito no pagados, implicó para el partido un beneficio económico que toleró, conducta que se traduce en una aportación de entes prohibidos por la normatividad vulnerando el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De conformidad con lo anterior, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido origen de los recursos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 7, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo al bien jurídico tutelado.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Consecuentemente, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código comicial.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que al no hacer frente a su obligación de pago y pretender acreditar mediante cheques en conciliación o tránsito no pagados, implicó para el partido un beneficio económico que toleró, conducta que se traduce en una aportación de entes prohibidos por la normatividad vulnerando el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, por un importe de **\$385,292.30. (trescientos ochenta y cinco mil doscientos noventa y dos pesos 30/100 M.N).**
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales, toda vez que el partido omitió rechazar la aportación de entes no permitidos por el código de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Debe considerarse que el hecho de que el partido omita rechazar ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que los servicios otorgados al referido instituto político representan un beneficio para este al acreditarse el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, de empresas mexicanas de carácter mercantil, vulnerando los principios antes referidos.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
15.	INE/CG217/2014	\$667,348.00	\$216,165.84	\$451,182.18
16.	INE/CG217/2014	\$3,622,244.12	\$1,193,611.32	\$2,428,632.76
17.	INE/CG217/2014	\$939,499.77	\$310,150.96	\$629,348.76
18.	INE/CG217/2014	\$2,694,452.77	\$892,858.88	\$1,801,593.92
19.	INE/CG217/2014	\$831,491.21	272,556.92	558,934.29

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$5,869,691.91 (Cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 91/100 M.N.).

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución INE/CG936/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutivo SEGUNDO, se estableció lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**SEGUNDO.-** *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015<sup>132</sup>, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$46,992,572.18 (cuarenta y seis millones novecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-756/2015, mediante la cual determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, precisando que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

---

<sup>132</sup> Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, mediante el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de \$281,955,433.13 (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

### **Conclusión 7**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$385,292.30 (trescientos noventa y dos pesos 30/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>133</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben

---

<sup>133</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que se debe imponer, debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta al tolerar aportaciones de un ente prohibido y las normas infringidas [77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar aportaciones de un ente prohibido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, la cual asciende a un total de **\$770,584.60** (setecientos setenta mil quinientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)<sup>134</sup>

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en dicha fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento

---

<sup>134</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$770,584.60 (setecientos setenta mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado <sup>135</sup>representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que

---

<sup>135</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

## **Ingresos**

### **Bancos**

#### **Conclusión 8**

*“8. Se localizaron 48 depósitos en efectivo de los cuales no se acreditó el origen de los mismos por \$227,800.76. (\$50,830.00+\$176,970.76).”*

En consecuencia, al no acreditar el origen de 48 depósitos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, por la conducta realizada por el partido político.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la autoridad electoral notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, con la finalidad de proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 8 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido del Trabajo recibió una aportación de persona no identificada al no acreditar el origen de 48 depósitos. Dicho de otra manera, el partido en comento no presentó documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos que fueron registrados contablemente, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dichos recursos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que no acreditó el origen de los recursos en 48 depósitos en efectivo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

Modo: El Partido del Trabajo omitió presentar documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada, al no tener certeza del origen de dichos recursos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, surgió de la revisión del Informe Anual de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones de personas no identificadas, se vulnera sustancialmente la certeza sobre el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En la conclusión 8, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 77**

(...)

*3. Los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o la vía pública.*

(...)”

El numeral tercero del precepto citado tutela el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al partido y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

En este tenor, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos o coaliciones. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

En este sentido, se traduce en el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado mediante la vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo cual conlleva el garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el Partido del Trabajo se ve beneficiado por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, principios que tienden a evitar que los partidos políticos se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del partido respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 8 es garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en la certeza en el origen lícito de los recursos del Partido del Trabajo, al recibir aportaciones de personas no identificadas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

El Partido del Trabajo cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza del origen de los recursos, al beneficiarse de aportación de personas no identificadas.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en el origen de los recursos, toda vez que el partido en comento omitió identificar a los aportantes, situación que no permitió tener certeza en la procedencia de los recursos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza en el origen de los recursos.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido recibió aportaciones sin identificar su origen.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

### **III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
20.	INE/CG217/2014	\$667,348.00	\$216,165.84	\$451,182.18
21.	INE/CG217/2014	\$3,622,244.12	\$1,193,611.32	\$2,428,632.76
22.	INE/CG217/2014	\$939,499.77	\$310,150.96	\$629,348.76
23.	INE/CG217/2014	\$2,694,452.77	\$892,858.88	\$1,801,593.92
24.	INE/CG217/2014	\$831,491.21	272,556.92	558,934.29



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$5,869,691.91 (Cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 91/100 M.N.).

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución INE/CG936/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutivo SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

**SEGUNDO.-** *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015<sup>136</sup>, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$46,992,572.18 (cuarenta y seis millones novecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-756/2015, mediante la cual determinó revocar la resolución INE/CG936/2015,

---

<sup>136</sup> Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, mediante el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de \$281,955,433.13 (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, precisando que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

### **Conclusión 8**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$227,800.76 (doscientos veintisiete mil ochocientos pesos 76/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>137</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>138</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de

---

<sup>137</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

<sup>138</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir presentar documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada, al no tener certeza del origen de dichos recursos, y las normas infringidas (77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir identificar a los aportantes**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, lo cual asciende a un total de \$455,601.52 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos un pesos 52/100 M.N.)<sup>139</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **6,770 (seis mil setecientos setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$455,553.30 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 30/100 M.N.)**.

Adicionalmente, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, por la conducta realizada por el partido político.

**g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión infractora del artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>139</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>140</sup> representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

A continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

## **Servicios Personales**

### **Conclusión 48**

*“48. El PT expidió un Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas a un integrante de los órganos directivos del PT por \$6,000.00”*

---

<sup>140</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al expedir un Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas a un integrante de los órganos directivos por un importe de \$6.000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 209 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b) facciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 48 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido del Trabajo otorgó un reconocimiento por participación en actividades políticas a una persona con la que ya existía una relación contractual siendo ésta integrante de los Órganos Directivos, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político y consistió en otorgar un reconocimiento por actividades políticas a un integrante de sus órganos directivos por un monto total de \$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.), infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido del Trabajo proporcionó apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a una persona con una relación contractual con el instituto político, al ser integrante de sus órganos directivos por un monto de \$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2014.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en proporcionar apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a personas con una relación contractual con el partido aunado a que conforman los órganos directivos del multicitado instituto político no se tiene certeza en el uso debido de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido del Trabajo violó el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión **48** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 209.**

(...)

**3. En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido o agrupación.”**

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido o Coalición en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta consistente en otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas con las que ya existía una relación contractual siendo estos integrantes de los Órganos Directivos, dichas faltas devienen de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

El acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas con las que ya existía una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen los medios idóneos para retribuir a su personal, entre otros.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de rendición de cuentas y transparencia en uso debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 48, es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza en el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en el uso debido de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza en el uso debido de los recursos al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a personas con una relación contractual con el partido al ser integrantes de sus órganos directivos.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, certeza en el uso debido de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso debido de los recursos, toda vez que el Partido del Trabajo, otorgó un reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a una persona con una relación



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

contractual con dicho partido al ser integrante de sus órganos directivos por un importe de \$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.).

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido, contravenga la prohibición expresa del artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, tiene como implicación una vulneración sustantiva de los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza en el uso debido de los recursos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que al otorgar un recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas a favor de una persona con la cual existió una relación contractual al ser integrante de sus órganos directivos, por un importe de \$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.), se realizó un uso indebido de recursos.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
	INE/CG217/2014	\$667,348.00	\$216,165.84	\$451,182.18
25.	INE/CG217/2014	\$3,622,244.12	\$1,193,611.32	\$2,428,632.76
26.	INE/CG217/2014	\$939,499.77	\$310,150.96	\$629,348.76
27.	INE/CG217/2014	\$2,694,452.77	\$892,858.88	\$1,801,593.92



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
28.	INE/CG217/2014	\$831,491.21	272,556.92	558,934.29

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$5,869,691.91 (Cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 91/100 M.N.).

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución INE/CG936/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutivo SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

**SEGUNDO.-** *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015<sup>141</sup>, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$46,992,572.18 (cuarenta y seis millones novecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

<sup>141</sup> Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, mediante el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de **\$281,955,433.13** (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-756/2015, mediante la cual determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, precisando que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

### **Conclusión 48**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta



cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>142</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos, se identificó que el partido otorgó un reconocimiento por participación en actividades políticas a un integrante de los Órganos Directivos, que en el caso fue por un importe de \$6,000.00, y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la

---

<sup>142</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

norma (artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad de la conducta, la ausencia de dolo, la no reincidencia de la conducta, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo, debe ser proporcional al gasto realizado, en razón **de la trascendencia de las normas transgredidas**, toda vez que el partido otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas a personas que integraron los Órganos Directivos durante el ejercicio 2014, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el monto involucrado, lo cual asciende a un total de **\$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.)**; en razón de la singularidad de la falta.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **31 (treinta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$2, 085.99 (dos mil ochenta y cinco pesos 99/100 M.N.)**.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias **22 y 52**, infractoras del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado <sup>143</sup>representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

## **Egresos**

### **Servicios Generales de la Comisión Ejecutiva Nacional**

#### **Conclusión 22**

*"22. El PT reportó gastos por \$7,950,000.00 (3,132,000.00 + 4,350,000.00 + 468,000.00) de los cuales no justificó el objeto del gasto por asesorías."*

En consecuencia, al no presentar las evidencias que justificaran el objeto partidista del gasto por trece facturas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>143</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...".



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## **Campañas Locales**

### **Transferencias en Especie**

#### **Conclusión 52**

*“52. El PT reportó gastos por \$65,030.29 de los cuales no justificó el objeto partidista.”*

En consecuencia, al no justificar el objeto partidista de gastos por concepto de lentes oftalmológicos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o los partidos integrantes de una coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la otrora coalición de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 22 y 52 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió justificar el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político, toda vez que reportó diversos gastos de los cuales no justificó el objeto partidista, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar el fin partidista de las erogaciones correspondientes.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El partido omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de diversas erogaciones realizadas. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Descripción de la Irregularidad observada
22. El PT reportó gastos por \$7,950,000.00 (3,132,000.00 + 4,350,000.00 + 468,000.00) de los cuales no justificó el objeto del gasto por asesorías.
52. El PT reportó gastos por \$65,030.29 de los cuales no justificó el objeto partidista.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido del Trabajo, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna ("Descripción de las Irregularidades



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 38, numeral 1, inciso o) del código electoral.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2014.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- g) Ordinarias permanentes;**
- h) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y**
- i) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

**a) Las actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

**b) Las actividades específicas de carácter político electoral**, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral<sup>144</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias,

---

<sup>144</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en las conclusiones 22 y 52 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del

---

financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

**“Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código;*

*(...)”*

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en omitir justificar el objeto partidista de los gastos por concepto de asesorías contables y fiscales y de lentes oftalmológicos, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado del uso adecuado de los recursos de los partidos.

La omisión de presentar las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del gasto de 13 facturas por concepto de asesoría contable y fiscal; así como de los gastos de propaganda por el concepto de lentes oftalmológicos, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al omitir justificar el objeto partidista respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, por concepto de gasto de 13 facturas por concepto de asesoría contable y fiscal; así como, los gastos de propaganda por el concepto de lentes oftalmológicos, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, las irregularidades imputables al Partido del Trabajo se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para gastos de 13 facturas por concepto de asesoría contable y fiscal; así como, los gastos de propaganda por el concepto de lentes oftalmológicos sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió dos irregularidades que se traduce en dos faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de dos faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente. Lo anterior, en razón de que el instituto político reportó gastos por concepto de asesoría, y de propaganda por el concepto de lentes oftalmológicos, de los cuales no justificó el objeto partidista del gasto.
- Con la actualización de las faltas sustantivas que ahora se analizan, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido del Trabajo, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**

Lo anterior es así, en razón de que se trata de las faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido del Trabajo, reportó gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de certeza en el correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido del Trabajo son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
29.	INE/CG217/2014	\$667,348.00	\$216,165.84	\$451,182.18
30.	INE/CG217/2014	\$3,622,244.12	\$1,193,611.32	\$2,428,632.76
31.	INE/CG217/2014	\$939,499.77	\$310,150.96	\$629,348.76
32.	INE/CG217/2014	\$2,694,452.77	\$892,858.88	\$1,801,593.92



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
33.	INE/CG217/2014	\$831,491.21	272,556.92	\$558,934.29

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$5,869,691.91 (Cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 91/100 M.N.).

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución INE/CG936/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutivo SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

**SEGUNDO.-** *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015<sup>145</sup>, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$46,992,572.18 (cuarenta y seis millones novecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

<sup>145</sup> Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, mediante el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de **\$281,955,433.13 (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.)**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-756/2015, mediante la cual determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, precisando que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

### **Conclusión 22**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,950,000.01 (siete millones novecientos cincuenta mil pesos 01/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>146</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la

---

<sup>146</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gatos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado, lo cual asciende a un total de **\$7,950,000.01 (siete millones novecientos cincuenta mil pesos 01/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en dicha fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$7,950,000.01 (siete millones novecientos cincuenta mil pesos 01/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 52**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$65,030.29 (sesenta y cinco mil treinta pesos 29/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>147</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>148</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron

---

<sup>148</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gastos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado, lo cual asciende a un total de **\$65,030.29 (sesenta y cinco mil treinta pesos 29/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **966 (novecientos sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$65,002.14 (sesenta y cinco mil dos pesos 14/100 M.N.).**<sup>149</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **i) Vista a diversos Organismos Públicos Locales.**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las conclusiones **46** y **58**, lo siguiente:

---

<sup>149</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- Por lo que hace a la observación relacionada con el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

## Egresos

### Apoyos a las Comisiones Ejecutivas Estatales

#### Conclusión 46

*“46. Se localizaron transferencias de la Comisión Ejecutiva Nacional a cuentas de las Comisiones Ejecutivas Estatales, las cuales controlan recursos locales, por \$1,364,899.59 (Puebla \$599,000.00, Tabasco \$549,999.59, Zacatecas \$215,900.00)”*

#### Observación 1

De la revisión a la cuenta “Transferencias” subcuenta “Transferencias Comités para Operación Ordinaria” subcuenta “Efectivo”, se localizó una póliza que presenta como soporte documental un recibo de transferencia; sin embargo, el PT no reportó cuenta bancaria en CEE de Puebla en donde se pueda verificar el ingreso de los recursos. A continuación se detalla el caso en comento:

COMISIÓN EJECTIVA ESTATAL DE	REFERENCIA CONTABLE	BANCO	CUENTA DE DEPOSITO SEGÚN COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA	IMPORTE
PUEBLA	PE-322/12-14	Banamex		\$265,000.00

Mediante oficio INE/UTF/DA-F/21290/15 notificado el veintiuno de agosto de dos mil quince, se solicitó al partido lo siguiente:

- El estado de cuenta donde fue depositada la transferencia proveniente de la Comisión Ejecutiva Nacional.
- En su caso las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejen las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

*El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.*

*(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 126, 131, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 21 de septiembre de 2015, el PT manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En atención a la observación se entrega en copias fotostáticas el estado de cuenta bancario de la cuenta núm. [REDACTED], de la institución bancaria Banco Nacional de México, del mes de diciembre en el cual se reflejan la transferencia.*

*(...)*

*Se procedió a realizar las reclasificación a los registros contables*

*Atendiendo a la observación se entrega la póliza de diario número 620 del mes de diciembre 2014, en la cual se procedió hacer la reclasificación, los auxiliares contables y balanza en los cuales queda asentado la modificación correspondientes”.*

La respuesta del PT se consideró insatisfactoria, aun cuando presenta la póliza de reclasificación PD-620/12-14 con la cual cancela el registro contable de la transferencia, el estado de cuenta correspondiente al del mes de diciembre 2014, de la institución bancaria Banamex en el cual se observa el depósito por un importe de \$265,000.00, así como los auxiliares contables de las cuentas [REDACTED] y [REDACTED], por lo que la observación se consideró no atendida respecto al estado de cuenta.

Sin embargo, la cuenta bancaria número [REDACTED] de la institución bancaria Banamex donde fue depositado el recurso no se encuentra registrada en la balanza de comprobación de la Comisión Estatal de Puebla, razón por la cual la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, mediante oficio: INE/UTF/DA-F/22517/15 notificado el 12 de octubre de 2015 se le solicita nuevamente presentar lo siguiente:

- En su caso las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejen las correcciones realizadas.

*El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.*

*(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Indique el motivo por el cual la cuenta bancaria número [REDACTED] de la institución bancaria Banamex no se encuentra registrada en la balanza de comprobación de la Comisión Estatal de Puebla.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 30, 131, 132, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 19 de octubre de 2015, el PT manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Respecto a porque la cuenta bancaria núm. [REDACTED] con núm de contrato [REDACTED], no se registra en al (sic) balanza de comprobación del Comité estatal de Puebla debido a que es una cuenta del mismo Comité para el manejo de recurso local.*

*Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia del estado de cuenta bancario donde se refleja el depósito”.*

De la revisión a la documentación presentada consistente en estado de cuenta bancario del mes de Diciembre de la cuenta de cheques número [REDACTED] se refleja el depósito de la transferencia el día 18 de diciembre de 2014, por un importe de \$265,000.00; sin embargo, no presenta la balanza de comprobación, auxiliar contable y póliza de la Comisión Local de Puebla en el cual se refleje contablemente el ingreso de este recurso.

Por lo que, se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Puebla para que en el marco de la revisión del Informe Anual 2014, verifique si reportaron dichos ingresos, así como la comprobación de los recursos

## **Observación 2**

De la revisión a la cuenta “Transferencias” subcuenta “Trasferencias Comités para Operación Ordinaria” subcuenta “Efectivo”, se localizaron pólizas por concepto de transferencias; sin embargo, carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

*El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.*

*(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA CONTABLE AFECTADA	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA-F/22517/15	REFERENCIA DICTAMEN
PUEBLA	PD-244/12-14	\$130,000.00	Gastos por Comprobar	(A)	(1)
PUEBLA	PD-253/12-14	204,000.00	Acreedores Diversos	(B)	(1)

Adicionalmente, al verificar las pólizas, se observó que el registro contable no afecta la cuenta de bancos, si no la cuenta de Gastos por Comprobar y Acreedores Diversos.

Cabe mencionar que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 es claro al señalar que todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CEN a sus CEE serán depositados en cuentas bancarias a nombre del partido.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA-F/21290/15 notificado el 21 de agosto de 2015 se le solicita presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejen las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 30, 126, 131, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 21 de septiembre de 2015, el PT manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Se procedió a realizar las reclasificaciones del estado de Puebla, (...)*

*Atendiendo la observación se entrega de la (sic) pólizas de diario número 621, 622, 623, 624 y 625 del mes de diciembre 2014, en la cual se procedió hacer la reclasificación, quedando asentadas las modificaciones correspondientes.”*

Del análisis a lo manifestado por el PT y a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Respecto a las pólizas señaladas con **(A)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede presentó las pólizas de reclasificación número PD/244/12-14 y PD/246/12-14 de diciembre de dos mil catorce, cabe señalar que el nuevo registro contable afecta a la cuenta [REDACTED] "Transferencia Comité Ejecutivo Estatal" subcuenta efectivo, sin embargo, debido a que no se identifica la cuenta bancaria que dio origen a la transferencia, ni la cuenta de destino, por lo que la observación se consideró no atendida.

Cabe señalar que con este registro contable el Partido del Trabajo canceló los saldos de la cuenta de Gastos por comprobar los cuales corresponden a saldos iniciales del ejercicio 2013, sin presentar la documentación comprobatoria que justifique la cancelación de la cuenta por cobrar.

Adicionalmente al verificar las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Estatales de Puebla no se localizó el registro de estas transferencias, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

Respecto a la póliza señalada con **(B)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede presento la póliza de reclasificación PD/621/12-14 la cual cancela la póliza de diario PD/253/12-14 de diciembre de 2014, el nuevo registro contable afecta la cuenta [REDACTED] "Transferencia Comité Ejecutivo Estatal" subcuenta efectivo, cancelando la cuenta de Acreedores Diversos, cabe señalar que las transferencias en efectivos fueron realizadas con las pólizas PE/264/01-14 y PE/183/02-14 y fueron depositados a la cuenta bancaria número [REDACTED] de la institución bancaria Banamex, por un importe de \$204,00.00.

Sin embargo, la cuenta bancaria número [REDACTED] de la institución bancaria Banamex donde fue depositado el recurso no se encuentra registrada en la balanza de comprobación de la Comisión Estatal de Puebla, razón por la cual la observación se consideró no atendida.

Adicionalmente al verificar las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Puebla, no se localizó el registro de esta transferencia, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA-F/22517/15 notificado el 12 de octubre de 2015 se le solicita nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables.

*El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.*

*(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Los auxiliares contables y balanza de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional a último nivel donde se reflejen los saldos de las cuentas por cobrar de las pólizas señaladas con (A) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede.
- Indique el motivo por el cual, en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, de las Comisiones Ejecutivas Estatales de Puebla no se encuentran registradas las transferencias de recursos.
- Indique el motivo por el cual la cuenta bancaria número [REDACTED] de la institución bancaria Banamex no se encuentra registrada en la balanza de comprobación de la Comisión Estatal de Puebla.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 30, 126, 131, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 19 de octubre de 2015, el PT manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En atención a su observación, se hace la siguiente aclaración:*

*(...)*

*Respecto a la transferencia reflejada en el Comité estatal de Puebla, se debe a prestamos (sic) que el CEN le hizo al dicho comité durante el ejercicio 2013 depositando a la cuenta bancaria para el manejo de recursos estatales; sin embargo el saldo por cobrar al Comité al cierre del ejercicio 2013, el Órgano de Finanzas lo otorgó como transferencia al Comité, razón por la que se hizo la reclasificación a la cuenta ‘Transferencia en efectivo’*

*Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la póliza PE-337/12-13 anexa a la copia del estado de cuenta bancario perteneciente a la cuenta bancaria estatal en los que se reflejan los depósitos, así como del auxiliar de la cuenta [REDACTED] ‘PT PUEBLA’ en el que se refleja el registro de las transferencias.*

*Respecto a la transferencia reflejada en el Comité estatal de Puebla, se debe a prestamos (sic) que el CEN le hizo al dicho comité durante el ejercicio 2014 depositando a la cuenta bancaria para el manejo de recursos estatales; sin*

*El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.*

*(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

embargo el saldo por cobrar al Comité al cierre del ejercicio 2014, el Órgano de Finanzas lo otorgó como transferencia al Comité, razón por la que se hizo la reclasificación a la cuenta 'Transferencia en efectivo'

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de las pólizas PE-264/01-14 y PE-183/02-14 anexas a las copias de los estados de cuenta bancario perteneciente a la cuenta bancaria estatal en los que se reflejan los depósitos, así como del auxiliar de la cuenta [REDACTED] 'PT PUEBLA' en el que se refleja el registro de las transferencias.

Es pertinente precisar que por ser una cuneta (sic) bancaria para manejo del recurso estatal, no corresponde que los movimientos de esta se reflejen en las balanzas de comprobación en las que se registran los recursos federales".

Del análisis a lo manifestado por el PT, y a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro principal presenta las pólizas de egreso PE-337/12-13, PE-264/01-14 y PE-183/02-14 en las que se puede identificar que las transferencias del CEN que ingresan a la cuenta bancaria número [REDACTED] de Banamex, por lo que la observación quedó atendida respecto a los estados de cuenta.

Sin embargo, debido a que corresponde a una transferencia de recursos que ingresan a una cuenta bancaria que maneja recursos locales, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Puebla para que en el marco de la revisión del Informe Anual 2014, verifique si reportó dichos ingresos, así como la documentación comprobación de dichos recursos.

- **Por lo que hace a la observación relacionada con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**

De la revisión a la cuenta "Transferencias" subcuenta "Trasferencias Comités para Operación Ordinaria" subcuenta "Efectivo", se localizaron pólizas por concepto de transferencias; sin embargo, carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA CONTABLE AFECTADA	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA-F/22517/15	REFERENCIA DICTAMEN
TABASCO	PD-245/12-14	549,999.59	Gastos por Comprobar	(A)	(2)

**El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.**

(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, al verificar las pólizas, se observó que el registro contable no afecta la cuenta de bancos, si no la cuenta de Gastos por Comprobar y Acreedores Diversos.

Cabe mencionar que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 es claro al señalar que todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CEN a sus CEE serán depositados en cuentas bancarias a nombre del partido.

En consecuencia, mediante oficio: INE/UTF/DA-F/21290/15 notificado el 21 de agosto de 2015 se le solicita presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejen las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 30, 126, 131, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 21 de septiembre de 2015, el PT manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Se procedió a realizar las reclasificaciones del estado de Tabasco (...)*

*Atendiendo la observación se entrega de la (sic) pólizas de diario número 621, 622, 623, 624 y 625 del mes de diciembre 2014, en la cual se procedió hacer la reclasificación, quedando asentadas las modificaciones correspondientes.”*

Del análisis a lo manifestado por el PT y a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con **(A)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede presento las pólizas de reclasificación número PD/245/12-14 de diciembre de dos mil catorce, cabe señalar que el nuevo registro contable afecta a la cuenta [REDACTED] “Transferencia Comité Ejecutivo Estatal” subcuenta efectivo, sin embargo, debido a que no se identifica la cuenta bancaria que dio origen a la

*El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.*

*(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

transferencia, ni la cuenta de destino, por lo que la observación se consideró no atendida.

Cabe señalar que con este registro contable el Partido del Trabajo canceló los saldos de la cuenta de Gastos por comprobar los cuales corresponden a saldos iniciales del ejercicio 2013, sin presentar la documentación comprobatoria que justifique la cancelación de la cuenta por cobrar.

Adicionalmente al verificar las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Estatales de Tabasco no se localizó el registro de estas transferencias, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, mediante oficio: INE/UTF/DA-F/22517/15 notificado el 12 de octubre de 2015 se le solicita nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional a último nivel donde se reflejen los saldos de las cuentas por cobrar de las pólizas señaladas con (A) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede.
- Indique el motivo por el cual, en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, de las Comisiones Ejecutivas Estatales de Tabasco no se encuentran registradas las transferencias de recursos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 30, 126, 131, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 19 de octubre de 2015, el Partido del Trabajo manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"En atención a su observación, se hace la siguiente aclaración:*

(...)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Respecto a la transferencia reflejada en el Comité estatal de Tabasco, se debe a prestamos (sic) que el CEN le hizo al dicho comité durante el ejercicio 2013 depositando a la cuenta bancaria para el manejo de recursos estatales; sin embargo el saldo por cobrar al Comité al cierre del ejercicio 2013, el Órgano de Finanzas lo otorgó como transferencia al Comité, razón por la que se hizo la reclasificación a la cuenta 'Transferencia en efectivo'*

*Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la póliza PE-336/12-13 anexa a la copia del estado de cuenta bancario perteneciente a la cuenta bancaria estatal en los que se reflejan los depósitos, así como del auxiliar de la cuenta [REDACTED] 'PT TABASCO' en el que se refleja el registro de las transferencias.*

*Es pertinente precisar que por ser una cuneta (sic) bancaria para manejo del recurso estatal, no corresponde que los movimientos de esta se reflejen en las balanzas de comprobación en las que se registran los recursos federales.*

(...)"

Del análisis a lo manifestado por el Partido del Trabajo, y a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza señalada con **(2)** en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede presentan la póliza de egreso PE-336/12-13 en la que se puede identificar la transferencia del CEN que ingresa a la cuenta bancaria número [REDACTED] de Banamex y el auxiliar de la cuenta [REDACTED] PT Tabasco, por lo que al observación quedó atendida respecto a este punto.

Sin embargo, debido a que corresponde a una transferencia de recursos que ingresan a una cuenta bancaria que maneja recursos locales, se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Tabasco para que en el marco de la revisión del Informe Anual 2014, verifique si reportó dichos ingresos, así como la documentación comprobación de dichos recursos.

- **Por lo que hace a la observación relacionada con el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

De la revisión a la cuenta "Transferencias" subcuenta "Transferencias Comités para Operación Ordinaria" subcuenta "Efectivo", se localizaron pólizas por concepto de transferencias; sin embargo, carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

*El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.*

*(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA CONTABLE AFECTADA	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA-F/22517/15	REFERENCIA DICTAMEN
ZACATECAS	PD-246/12-14	215,900.00	Gastos por Comprobar	(A)	(3)

Adicionalmente, al verificar las pólizas, se observó que el registro contable no afecta la cuenta de bancos, si no la cuenta de Gastos por Comprobar y Acreedores Diversos.

Cabe mencionar que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 es claro al señalar que todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CEN a sus CEE serán depositados en cuentas bancarias a nombre del partido.

En consecuencia, mediante oficio: INE/UTF/DA-F/21290/15 notificado el 21 de agosto de 2015 se le solicita presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejen las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 30, 126, 131, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 21 de septiembre de 2015, el PT manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Se procedió a realizar las reclasificaciones del estado de Zacatecas (...)*

*Atendiendo la observación se entrega de la (sic) pólizas de diario número 621, 622, 623, 624 y 625 del mes de diciembre 2014, en la cual se procedió hacer la reclasificación, quedando asentadas las modificaciones correspondientes.”*

Del análisis a lo manifestado por el PT y a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con **(A)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede presento las pólizas de reclasificación número (...) PD/246/12-14 de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

diciembre de 2014, cabe señalar que el nuevo registro contable afecta a la cuenta [REDACTED] "Transferencia Comité Ejecutivo Estatal" subcuenta efectivo, sin embargo, debido a que no se identifica la cuenta bancaria que dio origen a la transferencia, ni la cuenta de destino, por lo que la observación se consideró no atendida.

Cabe señalar que con este registro contable el PT cancela los saldos de la cuenta de Gastos por comprobar los cuales corresponden a saldos iniciales del ejercicio 2013, sin presentar la documentación comprobatoria que justifique la cancelación de la cuenta por cobrar.

Adicionalmente al verificar las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Zacatecas no se localizó el registro de estas transferencias, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, mediante oficio: INE/UTF/DA-F/22517/15 notificado el 12 de octubre de 2015 se le solicita nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional a último nivel donde se reflejen los saldos de las cuentas por cobrar de las pólizas señaladas con (A) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede.
- Indique el motivo por el cual, en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, de las Comisión Ejecutiva Estatal de Zacatecas no se encuentran registradas las transferencias de recursos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 30, 126, 131, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 19 de octubre de 2015, el PT manifestó lo que a continuación se transcribe:

*El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.*

*(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*“En atención a su observación, se hace la siguiente aclaración:*

*Respecto a la transferencia reflejada en el Comité estatal de Zacatecas, se debe a prestamos (sic) que el CEN le hizo al dicho comité durante el ejercicio 2013 depositando a la cuenta bancaria para el manejo de recursos estatales; sin embargo el saldo por cobrar al Comité al cierre del ejercicio 2013, el Órgano de Finanzas lo otorgó como transferencia al Comité, razón por la que se hizo la reclasificación a la cuenta 'Transferencia en efectivo'*

*Como prueba de lo anterior, se hace entrega de las pólizas PE-189/12-13, PE-191/11-13, PE-186/10-13 y PE-345/09-13, anexas cada una a la copia de los estados de cuenta bancarios pertenecientes a la cuenta bancaria estatal en los que se reflejan los depósitos, así como del auxiliar de la cuenta [REDACTED] 'PT ZACATECAS' en el que se refleja el registro de las transferencias.*

*Es pertinente precisar que por ser una cuneta (sic) bancaria para manejo del recurso estatal, no corresponde que los movimientos de esta se reflejen en las balanzas de comprobación en las que se registran los recursos federales.*

*(...).”*

Del análisis a lo manifestado por el PT, y a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza señalada con **(3)** en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede presenta las pólizas de egreso PE-345/09-13, PE-186/10-13, PE-173/11-13, PE-191/11-13 y PE-189/12-13 en la que se puede identificar la transferencia del CEN que ingresa a la cuenta bancaria número [REDACTED] de Banamex y el auxiliar de la cuenta [REDACTED] P.T. Zacatecas, por lo que la observación quedó atendida respecto a este punto.

Sin embargo, debido a que corresponde a una transferencia de recursos que ingresan a una cuenta bancaria que maneja recursos locales, se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Zacatecas para que en el marco de sus atribuciones de revisión del Informe Anual 2014, verifique si reportó dichos ingresos, así como la documentación comprobación de dichos recursos.

*El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.*

*(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## j) Vista a diversas autoridades

### Saldos Finales de Cuentas por Pagar

#### Impuestos por Pagar

#### Conclusión 58

"58. El PT reportó en la cuenta de Impuestos por Pagar un saldo inicial, al 1 de enero de 2014, por \$18,825,933.24 y generó en el ejercicio 2014 obligaciones por \$6,316,236.86; asimismo, realizó pagos por \$6,156,835.58, determinándose al 31 de diciembre de 2014 un monto pendiente de enterar por \$18,985,334.52"

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Estatales, Campañas Locales, Formación Política y Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el PT reportó contribuciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2014 por un monto de \$18,989,670.18.

A continuación se detalló la integración del importe en mención:

CONCEPTO	SALDO INICIAL Al 01-01-14 (A)	MOVIMIENTOS DE 2014:		SALDO FINAL AL 31-12-14 D=(A+B-C)
		RETENCIONES (B)	PAGOS (C)	
Comisión Ejecutiva Nacional	\$15,347,049.41	\$5,462,951.32	\$6,156,835.58	\$14,653,165.15
Total de Comisiones Ejecutivas Estatales	2,863,413.03	649,392.52	0.00	3,512,805.55
Formación Política	246,051.50	76,572.39	0.00	322,623.89
Capacitación	369,419.30	131,656.29	0.00	501,075.59
<b>Total de Impuestos por Pagar</b>	<b>\$18,825,933.24</b>	<b>\$6,320,572.52</b>	<b>\$6,156,835.58</b>	<b>\$18,989,670.18</b>

Los saldos reportados en cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede se detallaron en el Anexo 11 del oficio INE/UTF/DA-F/21255/15, el importe en comento se resume a continuación:

CONCEPTO	IMPUESTOS LOCALES O CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	IMPUESTOS RETENIDOS	SALDO FINAL AL 31-12-14
Comisión Ejecutiva Nacional	-\$218,063.36	\$14,871,228.51	\$14,653,165.15
Comisiones Ejecutivas Estatales	10,397.47	3,502,408.08	3,512,805.55



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

CONCEPTO	IMPUESTOS LOCALES O CONTRIBUCIONE S DE SEGURIDAD SOCIAL	IMPUESTOS RETENIDOS	SALDO FINAL AL 31-12-14
Formación Política	0.00	322,623.89	322,623.89
Capacitación	0.00	501,075.59	501,075.59
<b>Total</b>	<b>-207,665.89</b>	<b>\$19,197,336.07</b>	<b>\$18,989,670.18</b>

Al respecto, es importante señalar que el PT tiene la obligación de enterar los impuestos y las contribuciones de seguridad social en los plazos establecidos por la normatividad fiscal, de seguridad social y estatal, según corresponda.

En consecuencia, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/21255/15 notificado el 21 de agosto de 2015 se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Saldo Final al 31-12-14" del cuadro inicial de la observación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no fueron efectuados dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito núm. PT/CI/12 del 18 de septiembre de 2015, recibido por esta Unidad de Fiscalización el 21 de septiembre del mismo año, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo que se refiere a la solicitud de presentar los pagos correspondientes a los enteros de los Impuestos correspondientes al ejercicio del 2014, se anexan al presente los mismos junto con sus auxiliares correspondientes para ser verificados por parte de este Instituto.”*

De la revisión a las pólizas presentadas por el PT, se constató que amparan pagos de impuestos efectuados en el ejercicio 2014; sin embargo, dichos pagos ya fueron consideradas en las cifras inicialmente observadas.

Ahora bien, el Partido del Trabajo presentó aclaraciones, documentación comprobatoria y nuevas versiones de sus balanzas de comprobación y auxiliares contables derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, que



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

modificaron las cifras de los impuestos por pagar. A continuación se indican los saldos reportados:

CONCEPTO	SALDO INICIAL Al 01-01-14  (A)	MOVIMIENTOS DE 2014:		SALDO FINAL AL 31-12-14  D=(A+B-C)
		RETENCIONES  (B)	PAGOS  (C)	
Comisión Ejecutiva Nacional	\$15,347,049.41	\$5,458,615.66	\$6,156,835.58	\$14,648,829.49
Total de Comisiones Ejecutivas Estatales	2,863,413.03	649,392.52	0.00	3,512,805.55
Formación Política	246,051.50	76,572.39	0.00	322,623.89
Capacitación	369,419.30	131,656.29	0.00	501,075.59
<b>Total de Impuestos por Pagar</b>	<b>\$18,825,933.24</b>	<b>\$6,316,236.86</b>	<b>\$6,156,835.58</b>	<b>\$18,985,334.52</b>

La integración de saldos reportados en cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el Anexo 11 del oficio núm. INE/UTF/DA-F/22588/15, el importe en comento se resume a continuación:

CONCEPTO	IMPUESTOS LOCALES O CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	IMPUESTOS RETENIDOS	SALDO FINAL AL 31-12-14
Comisión Ejecutiva Nacional	-\$218,063.36	\$14,866,892.85	\$14,648,829.49
Comisiones Ejecutivas Estatales	10,397.47	3,502,408.08	3,512,805.55
Formación Política	-	322,623.89	322,623.89
Capacitación	-	501,075.59	501,075.59
<b>Total</b>	<b>-\$207,665.89</b>	<b>\$19,193,000.41</b>	<b>\$18,985,334.52</b>

Respecto a las subcuentas señaladas con (1), en la columna "Referencia", del Anexo 11 del oficio núm. oficio núm. INE/UTF/DA-F/22588/15, reflejan transferencias de saldos provenientes de campañas locales correspondientes al ejercicio 2013.

Por lo que se refiere a las subcuentas señaladas con (2), en la columna "Referencia", del Anexo 11 del oficio núm. INE/UTF/DA-F/22588/15, reflejan correcciones a sus saldos finales, derivadas de la autorización de las correcciones correspondientes a la subcuenta del prestador de servicios "Benjamín Borjes Romero", mismo que fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/21255/15 del 21 de agosto de 2015.

En consecuencia, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/22588/15 notificado el 12 de octubre de 2015 nuevamente se le solicita presentar lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna " Saldo Final al 31-12-14" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga, sobre el motivo por el cual no fueron efectuados dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito PT/CI/13 del 19 de octubre de 2015, recibido por esta Unidad de Fiscalización el mismo día, el PT dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a esta observación omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Ahora bien, el PT presentó nuevas versiones de sus balanzas de comprobación y auxiliares contables derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral en los diferentes rubros del Informe Anual. De su revisión al rubro Impuestos por Pagar, se reportaron las siguientes cifras:

CONCEPTO	SALDO INICIAL Al 01-01-14  (A)	MOVIMIENTOS DE 2014:		SALDO FINAL AL 31-12-14  D=(A+B-C)
		RETENCIONES  (B)	PAGOS  (C)	
Comisión Ejecutiva Nacional	\$15,347,049.41	\$5,458,615.66	\$6,156,835.58	\$14,648,829.49
Total de Comisiones Ejecutivas Estatales	2,863,413.03	649,392.52	0.00	3,512,805.55
Formación Política	246,051.50	76,572.39	0.00	322,623.89
Capacitación	369,419.30	131,656.29	0.00	501,075.59
<b>Total de Impuestos por Pagar</b>	<b>\$18,825,933.24</b>	<b>\$6,316,236.86</b>	<b>\$6,156,835.58</b>	<b>\$18,985,334.52</b>

Saldos al 31-12-14 reportados en la balanza consolidada presentada con escrito número PT/002A/AUD/2015 del 19 de octubre de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día y mes.

La integración de saldos reportados en cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 23** del Dictamen, el importe en comento se resume a continuación:

CONCEPTO	IMPUESTOS LOCALES O CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	IMPUESTOS RETENIDOS	SALDO FINAL AL 31-12-14
Comisión Ejecutiva Nacional	-\$218,063.36	\$14,866,892.85	\$14,648,829.49
Comisiones Ejecutivas Estatales	10,397.47	3,502,408.08	3,512,805.55
Formación Política	-	322,623.89	322,623.89
Capacitación	-	501,075.59	501,075.59
<b>Total</b>	<b>-\$207,665.89</b>	<b>\$19,193,000.41</b>	<b>\$18,985,334.52</b>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Saldos al 31-12-14 reportados en la balanza consolidada presentada con escrito número PT/002A/AUD/2015 del 19 de octubre de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día y mes.

Al respecto, es importante señalar que el Partido del Trabajo tiene la obligación de enterar los impuestos y las contribuciones de seguridad social en los plazos establecidos por la normatividad fiscal, de seguridad social y estatal, según corresponda.

En consecuencia, se considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados de ejercicios anteriores y del ejercicio 2014, por un monto de \$18,985,334.52.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 9, lo siguiente:

### **Ingresos**

#### **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

##### **Conclusión 9**

*“9. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores reportó 5 cuentas bancarias abiertas a nombre del Partido del Trabajo; sin embargo, no se localizó el registro contable respectivo.”*

#### **ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

De conformidad con las facultades de investigación propias de la Unidad Técnica de Fiscalización y en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, numerales 2 y 3, 192, numerales 1, inciso m) , 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), d) y e); 200 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 142 párrafos tercero, fracción IX y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito; a efecto de constatar las operaciones



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

realizadas por el Partido del Trabajo, con las entidades del sector financiero, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las siguientes acciones:

Mediante oficio INE/UTF/DA-F/9216/15 dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de dicho órgano desconcentrado, girara sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que las Instituciones integrantes del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran a esta autoridad la información consistente en el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, status, fecha de apertura y cancelación, de la totalidad de las cuentas bancarias que haya aperturado el Partido del Trabajo, con Registro Federal de Contribuyentes PTR-901211-LL0; por el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014.

Lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos que permitan constatar que su partido reportó la totalidad de las cuentas bancarias en las que se manejan recursos federales y acreditar el origen lícito de los recursos, de conformidad con los artículos 81, numeral 1, incisos c) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Comisión antes mencionada, ha dado respuestas a la solicitud antes señalada con los oficios que a continuación se detallan:

<b>NÚMERO DEL OFICIO DE LA CNBV</b>	<b>INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INFORMA</b>
214-4/883999/2015	Banco Santander (México), S.A. Banca Afirme, S.A.
214-4/885741/2015	Banco Nacional de México, S.A.
214-4/885769/2015	Scotiabank Inverlat, S.A.
214-4/885843/2015	HSBC México, S.A.
214-4/892279/2015	BBVA Bancomer, S.A.

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación presentada en los oficios que se detallan en el cuadro que antecede, se observó que su partido no reportó en la contabilidad de su Informe Anual 2014, la apertura, existencia o, en su caso, la cancelación de las cuentas bancarias que a continuación se mencionan:

<b>NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	<b>CUENTAS BANCARIAS NO REPORTADAS</b>	<b>ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/21234/15</b>	<b>ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/22514/15</b>
Banco Santander (México), S.A.	6	10	1
Banco Nacional de México, S.A.	18		
Scotiabank Inverlat, S.A.de C.V.	3		



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	<b>CUENTAS BANCARIAS NO REPORTADAS</b>	<b>ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/21234/15</b>	<b>ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/22514/15</b>
HSBC México, S.A.	6		
BBVA Bancomer, S.A.	23		

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si su partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como para acreditar el origen y destino lícito de sus recursos, se le solicita mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/21234/15 notificado al partido político el 21 de agosto de 2015 presentar lo siguiente:

❖ En caso que las cuentas bancarias manejen recursos federales:

- Copia del escrito en el que su partido informó a la entonces Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, en su caso.
- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejen los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas están relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual.

❖ En caso que las cuentas bancarias manejen recursos locales:

- Evidencia documental que ampare que las cuentas bancarias controlan recursos locales.
- Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmen que las cuentas bancarias se utilizan para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1; 30, 66, numerales 1 y 3; y 311, numeral 1, incisos h) y j) del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 21 de septiembre de 2015, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"HSBC MEXICO, S.A.  
CUENTAS*

- 1) *Respecto a las cuentas [REDACTED] Y [REDACTED] se hace entrega de la copia del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en la página número 92, en el cual comenta que la cuenta [REDACTED] fue apertura para Actividades Ordinarias y la cuenta [REDACTED] para Actividades Específicas del Partido del Trabajo; para el Financiamiento Público otorgado por el Instituto Electoral de Tamaulipas.*
- 2) *En referencia a la cuenta [REDACTED] se hace entrega de la Resolución CG604/2012 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 46/11.' El cual indica lo siguiente:*

*Guanajuato*

*a) El día dos de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6907/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato información respecto de la cuenta [REDACTED] de HSBC México, S.A.*

*b) El cuatro de enero de dos mil doce, mediante oficio CF/001/2012 en contestación a la solicitud anterior, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informó que la cuenta [REDACTED] de HSBC México, S.A., 'si fue reportada' en el informe anual dos mil diez del Partido del Trabajo, 'se encuentra vigente' y 'es utilizada para el manejo de los recursos locales del partido'.*

**El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.**

(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

2) En referencia a la cuenta [REDACTED] se hace entrega de la Resolución CG604/2012 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 46/11.' El cual indica lo siguiente:

**E. Guerrero**

a) El tres de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6913/2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, información respecto de la cuenta bancaria [REDACTED] de HSBC México, S.A.

b) En fecha seis de enero de dos mil doce el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante oficio 0009/2012, informó que el Partido del Trabajo utiliza y/o maneja la cuenta número [REDACTED] de HSBC México, S.A., dentro de su contabilidad del ejercicio fiscal dos mil diez para la utilización del financiamiento público local.

2) En referencia a la cuenta [REDACTED] se hace entrega de la Resolución CG604/2012 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 46/11.' El cual indica lo siguiente:

**O. Chihuahua**

a) El trece de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5694/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Titular de la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, informara si la cuenta bancaria de HSBC México, S.A., [REDACTED] fue reportada por el Partido del Trabajo ante dicho instituto estatal.

b) El diecinueve de junio del presente año, mediante oficio IEE/CPFRPyAP/045/2012 el Titular de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó que la cuenta indicada en el inciso anterior si fue reportada por el Partido del Trabajo como

*El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.*

*(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

la destinada para el manejo de los recursos otorgados para actividades ordinarias.

SANTANDER, S.A.

3) Respecto a las cuentas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] se hace entrega de CG214/2011 RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE P-UFROO 70/10. En el Apartado C indica que las cuentas antes señaladas indican 'Ahora bien, en el expediente en que se actúa obra escrito del Instituto Electoral en el Estado de Durango, donde precisa que las cuentas mencionadas fueron utilizadas por la Coalición Alianza por Durango para la campaña local en el elección del año dos mil siete'.

BBVA BANCOMER, S.A.

3) Sobre la Cuenta [REDACTED] se hace entrega de CG214/2011 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE P-UFROO 70/10. En el Apartado D punto 1 En relación a la cuenta bancaria número [REDACTED] se obtuvo que esta es utilizada por el Partido del Trabajo en el estado de Chiapas para su operación ordinaria permanente desde el año de dos mil cinco a la fecha, lo que se sustenta con el escrito presentado por la Comisión de Fiscalización Electoral en el Estado de Chiapas, por medio del cual informa que dicha cuenta es utilizada por el referido instituto político para el control y registro de los recursos del financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias.

En consecuencia, esta autoridad concluye que el partido no incumplió con lo dispuesto por el Código de la materia.

3) Respecto a la cuenta [REDACTED] se hace entrega de CG214/2011 RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE P-UFROO 70/10. En el Apartado D punto 2 por cuanto hace las cuentas bancarias número [REDACTED] y

*El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.*

*(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

obra en autos oficio del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante el cual se precisa que dichas cuentas pertenecen al Partido del Trabajo en el estado de Hidalgo, asimismo dicha autoridad señaló que la primera cuenta es utilizada para el depósito del financiamiento público por actividad general del partido, y en la segunda, fue depositado el financiamiento público del mencionado partido en el proceso electoral local dos mil siete dos mil ocho. En esos términos, se concluye que el partido no incumplió con lo establecido por la normatividad electoral

3) Respecto de la cuenta [REDACTED] se hace entrega de CG214/2011 RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE P-UFROO 70/10. En el Apartado D punta 5 En relación a la cuenta bancaria número [REDACTED] de las constancias que obran en el expediente se obtiene que fue aperturada en el estado de San Luis Potosí, así mismo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, informó que la cuenta fue reportada y utilizada por el Partido del Trabajo para el manejo de recursos estatales durante el ejercicio dos mil nueve y anteriores. En tal virtud, se concluye que el partido no incumplió con lo dispuesto en el Código de la materia, al haberse reportado dicha cuenta por el manejo de recursos estatales, ante el instituto electoral competente.

3) Respecto a las cuentas [REDACTED] y [REDACTED] se hace entrega de CG214/2011 RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE P-UFROO 70/10. En el Apartado D punto 6 Respecto a la cuenta número [REDACTED], esta fue aperturada en el estado de Tlaxcala y derivado del requerimiento efectuado por la autoridad fiscalizadora federal al Instituto Electoral de dicho estado informo que una vez revisada la documentación que obra en su poder, no fue posible localizar documento alguno que se relacione a la cuenta bancaria referida o fuese utilizada por el partido para el manejo de recursos locales, sin embargo derivado de la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observa que durante el ejercicio dos mil nueve no existió movimiento alguno, por lo que esta autoridad determina que al no haberse manejado recursos dentro de dicha cuenta durante el ejercicio objeto de reporte y al no haber recursos que fiscalizar, se determina que no existe una violación a la normatividad electoral.

*El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.*

(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

4) Respecto a las Cuentas [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] se hace entrega de la Resolución CG139/2013 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 309/12, el cual a su letra señala: 'Por ello, del análisis de la normativa electoral aplicable y de la adminicularían de los hechos investigados con la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y Valores, por los institutos electorales locales, por el propio partido político investigado y con los demás elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora electoral durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, este Consejo General tiene elementos que le generan la convicción de que el Partido del Trabajo no tenía la obligación de reportar a la autoridad electoral federal en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio dos mil once, las cuentas bancarias [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] aperturadas a su nombre en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., por las razones expuestas a 10 largo de la presente Resolución.'

91 Respecto a la Cuenta [REDACTED] se hace entrega de la Resolución CG604/2012 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 46/11.' El cual indica lo siguiente:

**A. Distrito Federal**

a) El veintidós de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6910/2011, la Unidad de Fiscalización solicito al Instituto Electoral del Distrito Federal, información respecto de las cuentas bancarias [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.

b) El veintiséis de diciembre de dos mil once adjunto al oficio IEDF/UTEF/911/2011, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal informó que el Partido del Trabajo reportó en su informe anual para el ejercicio dos mil diez, las cuentas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.

**El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.**

(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

2) Respecto a la Cuenta [REDACTED] se hace entrega de la Resolución CG604/2012 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 46/11.' El cual indica lo siguiente:

N. Michoacán

a) El trece de junio del presente año a través del oficio UF/DRN/5695/2012, la Unidad de Fiscalización solicito información al Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán informara si el Partido del Trabajo reporto la cuenta [REDACTED] de HSBC México, S.A.

b) El dieciocho de junio del año actual, mediante oficio UF/57/2012, en respuesta al inciso anterior, el Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, informo que las cuentas bancarias reportadas por el Partido del Trabajo son [REDACTED] y [REDACTED] de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.

5) En referencia [REDACTED] se hace entrega de la Resolución CG341/2010 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 69/09.' Que señala lo siguiente:

En efecto, de las actuaciones previamente reseñadas en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que diversas autoridades electorales locales manifestaron que las treinta cuentas bancarias fueron reportadas por el Partido del Trabajo en sus diversos informes, lo anterior según se advierte de los oficios contestatarios de los institutos encargados de organizar las contiendas electorales en los Estados citados en el cuadro de referencia; medios de convicción a los que se les confieren al pleno en valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, al constituirse como documentales publicas expedidas por diversas autoridades estatales en el ámbito de su competencia material, en términos de lo previsto por el artículo 11, inciso b) del reglamento precitado. Las treinta cuentas en cuestión son las siguientes:

**El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.**

(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No	Institución Bancaria	Número de Cuenta	Confirmada por el Instituto Electoral local de:
20	BBVA Bancomer S.A	██████████	Zacatecas

6) En referente a la Cuenta ██████████ se hace entrega de la Resolución INE/CG24/2015 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 310/12' el cual indica que el Instituto Electoral de Michoacán, El Instituto informó que el partido utilizó esta cuenta para prerrogativa para gasto ordinario; misma que fue debidamente reportada y comprobada.

6) En relación a las Cuentas ██████████ y ██████████ se hace entrega de la Resolución INE/CG24/2015 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 310/12" el cual indica que la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, La Comisión informó que el partido utilizó esta cuenta para el manejo de recursos estatales para actividades ordinarias permanentes.

**CAMPECHE**

7) En relación a la Cuenta ██████████ se hace entrega copia del Informe Anual Sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos correspondientes al Ejercicio 2013, entregado por parte de nuestro Partido al Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual se puede verificar a través del [link](http://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/2014/Fiscalizacion/PT/PTINF2013.pdf) <http://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/2014/Fiscalizacion/PT/PTINF2013.pdf>

**MORELOS**

8) En relación a la Cuenta ██████████ se hace entrega del Dictamen Consolidado Ejercicio Ordinario 2007 del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el cual en su Página 14 hace mención de la cuenta antes citada.

**D.F.**

9) En relación a la cuenta ██████████ se hace entrega del Dictamen Consolidado que presenta la Unidad técnica Especializada de Fiscalización al Consejo General, respecto de los Informes Anuales del origen, Destino y

El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.

(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Monto de los Ingresos, de los Partido Políticos en el Distrito Federal, correspondientes a dos mil once. En el cual en la página 364 hace mención de la cuenta antes señalada.*

10) *Respecto a la Cuenta [REDACTED] se hace entrega de copia DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCION QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS Y LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL CORRESPONDIENTES AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2014. El cual menciona que la cuenta antes referida fue aperturada para el manejo de Actividades Especificas.*

11) *Respecto a la Cuenta [REDACTED] se hace entrega de copia del Dictamen Consolidado relativo a la revisión del Informe Anual relativo a los Ingresos y Egresos realizado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en el cual en la página 231 y 232, en la cual dicho instituto solicita información de dicha cuenta. El cual se puede verificar a través del link [http://www.ieebcs.org.mx/documentos/legislacion/IEEBCS\\_LEG53.pdf](http://www.ieebcs.org.mx/documentos/legislacion/IEEBCS_LEG53.pdf)*

**SINALOA**

12) *Respecto a la cuenta [REDACTED] se hace entrega de copia del No de OFICIO: PT/CONTESTACION-001/CEE/PPP/2015. Dirigido al Lic. Rodrigo Borbón Contreras Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partido Políticos del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el cual en la página número 18 indica que la cuenta antes señalada sirve para el gastos del 5% para liderazgo y capacitación política de las mujeres.*

**SCOTIABANK INVERLAT, S.A. DE C.V.**

2) *En relación a las Cuentas [REDACTED] y [REDACTED] se hace entrega de la Resolución CG604/2012 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 46/11.' El cual indica lo siguiente:*

**B. Estado de México**

a) *El veintiséis de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6912/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, remitiera información respecto de las cuentas bancarias*

**El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.**

(1) *Se adjunta documento con la levenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

██████████, ██████████, ██████████ Y ██████████ de Scotiabank Inverlat, S.A.

b) El dos de enero de dos mil doce con el oficio IEEM/OTF/1 022/2011, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, informó que las cuentas ██████████, ██████████, ██████████ Y ██████████ de Scotiabank Inverlat, S.A., 'si fueron reportadas y utilizadas para el manejo de los recursos locales' del Partido del Trabajo.

En referente a las cuentas de la institución financiera BANAMEX SA, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████ Y ██████████; solicitamos del apoyo de la autoridad electoral para que nos proporcione copia de los contratos y tarjetas de firmas de las cuentas descritas en el Anexo 10, esto para que nuestro instituto político con los elementos necesarios para dar un respuesta lo antes posible a la Autoridad Electoral.

Para la cuenta ██████████ de SCOTIABANK INVERLAT SA DE CV, solicitamos copia del contrato y tarjetas firmadas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para la cuenta ██████████ de HSBC MEXICO SA, solicitamos copia del contrato y tarjetas firmadas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para la cuenta ██████████ de BBVA BANCOMER SA, solicitamos copia del contrato y tarjetas firmadas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."

Del análisis lo manifestado por el PT y a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA-F/21234/15, Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/22514/15, el PT presenta documentación consiste en: acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral, Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos del estado de Campeche correspondiente al ejercicio 2013, Dictámenes consolidados: del Ejercicio Ordinario 2007 presentado por el Instituto Electoral del Estado de Morelos; del Informe Anual Correspondientes al Ejercicio 2011 presentado por el Instituto

*El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.*

*(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Electoral del Distrito Federal; de Actividades Específicas correspondiente al ejercicio 2014 presentado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche; del Informe Anual de los Ingresos y Egresos presentado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y escrito PT/CONTESTACION-001/CEE/CPP/037/2015 que el PT emitió al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, documentos en los cuales se constató que las cuentas bancarias corresponden a las Colisiones Estatales y se manejan recursos locales; por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a las 30 cuentas bancarias.

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA-F/21234/15, Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/22514/15, el PT solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización copia de los contratos y tarjetas de firmas de las cuentas descritas en el citado anexo, esto con la finalidad de que el PT cuente con los elementos necesarios para dar una respuesta; sin embargo, esto no lo exime de la obligación que tiene de presentar la documentación acredite el origen de las cuentas bancarias, por tal razón la observación, se considera no atendida.

Respecto a las a las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna de "Referencia" del Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA-F/21234/15, Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/22514/15, el PT omitió presentar aclaración o documentación alguna, por tal razón la observación, se considera no atendida.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si su partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,; así como para acreditar el origen y destino lícito de sus recursos de las cuentas bancarias señaladas con (2) y (3) en la columna de "Referencia" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/22514/15, se le solicita mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/22514/15 notificado al partido político el 12 de octubre de 2015 presentar nuevamente lo siguiente:

❖ En caso que las cuentas bancarias manejen recursos federales:

- Copia del escrito en el que su partido informó a la entonces Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, en su caso.
  - Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
  - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejen los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas están relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual.
- ❖ En caso que las cuentas bancarias manejen recursos locales:
- Evidencia documental que ampare que las cuentas bancarias controlan recursos locales.
  - Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmen que las cuentas bancarias se utilizan para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.
  - Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1; 30, 66, numerales 1 y 3; y 311, numeral 1, incisos h) y j) del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito núm. PT/IFE/CONTESTACIÓN/UTF/DA/22514/01 recibido el 19 de octubre de 2015, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En respuesta a lo antes observado se indica lo siguiente:*

*Lo que se refiere a las 18 (dieciocho) cuentas aperturadas en la institución financiera Banamex, S.A., fueron aperturadas para el recurso otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para el proceso electoral del 2014, para la cual se presentan las siguientes copia de estados de cuenta:*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA ENTREGADOS
██████████	MAYO Y JUNIO 2014
██████████	FEBRERO Y DICIEMBRE 2014
██████████	FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO 2014
██████████	JUNIO 2014
██████████	MAYO Y JUNIO 2014
██████████	MAYO Y JUNIO 2014
██████████	MAYO Y JUNIO 2014

En lo que respecta a la cuenta ██████████ de BBVA Bancomer, S.A. se indica que es apertura para el financiamiento otorgado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a nuestro instituto político, para sustentar lo anterior se hace entrega de las copias de los estados de cuenta de los meses de Marzo, Abril y Mayo del 2014 y del "Acuerdo: CG-IEEPCO-1/2014, POR EL CUELA SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL CATORCE, Y SE APRUEBA EL CALENDARIO PRESUPUESTAL DE MINISTRACIONES MENSUALES, QUE SE ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

Para la cuenta ██████████ de BBVA Bancomer, S.A. se indica que fue apertura para el financiamiento Público otorgado por el Instituto Electoral

El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.

(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*de Querétaro a nuestro partido políticos, para sustentar lo anterior se hace entrega de las copias del estado de cuenta del mes de diciembre del 2014 y del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, POR EL QUE SE DETERMINA EL CALCULO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE SOLICITEN LA INSCRIPCION DE SU REGISTRO Y LOS PARTIDOS POLITICOS QUE OBTENGAN SU REGISTRO, ANTE EL PROPIO INSTITUTO."*

*Para la cuenta [REDACTED] de BBVA Bancomer, S.A. se indica que fue aperturada para el Financiamiento Público otorgado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para lo cual se hace entrega de copia de los estados de cuenta de los meses Octubre, Noviembre y Diciembre del 2014 y del "PRESUPUESTO DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA PARTIDOS POLITICOS EJERCICIO 2014." El cual se encuentra en el link [http://www.ieebcs.org.mx/archivos/presupuesto\\_pp/PRESUPUESTO\\_PP\\_EJERCICIO2014.pdf](http://www.ieebcs.org.mx/archivos/presupuesto_pp/PRESUPUESTO_PP_EJERCICIO2014.pdf)*

*Para la cuenta [REDACTED] de SCOTIABANK INVERLAT SA DE CV, solicitamos copia del contrato y tarjetas de firmas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*Para la cuenta [REDACTED] de HSBC MEXICO SA, solicitamos copia del contrato y tarjetas firmadas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*

*Para la cuenta [REDACTED] de BBVA BANCOMER SA, solicitamos copia del contrato y tarjetas firmadas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."*

Del análisis a lo manifestado por el PT y a la revisión de la documentación presentada, se determina lo siguiente:

En relación a las 21 cuenta bancarias señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 4** del Dictamen, presentó estados de cuenta bancarios, en los cuales se verificó que las cuentas que corresponden a la Institución Financiera Banamex S.A. las cuales fueron aperturadas para controlar el recurso otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para el proceso electoral del 2014, respecto a las cuentas que corresponden a la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., presentaron el Acuerdo CG-IEEPCO-1/2014, por el cual de determina el financiamiento público Estatal para los Partidos Políticos, correspondiente al año 2014, documento en los

*El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.*

*(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

cuales se constató que las cuentas bancarias corresponden a las Comisiones Ejecutivas Estatales y manejan recursos locales, por tal razón, la observación quedó atendida respecto a las 21 cuentas bancarias.

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna de "Referencia Dictamen" del **Anexo 4** del Dictamen, el Partido del Trabajo omitió presentar documentación y/ aclaración alguna, por tal razón la observación, quedó no atendida respecto a las 5 cuentas bancarias.

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si las cuentas bancarias de mérito fueron destinadas al manejo de recursos federales o, en su caso, locales.

## **11.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende del Partido Verde Ecologista de México, lo siguiente:

a) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **15**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **15** lo siguiente:

### **Conclusión 15**

#### **Impuestos a pagar**

*"15. El PVEM no enteró impuestos retenidos por \$20,879,366.17, de los cuales \$17,816,027.24, corresponden a ejercicios anteriores, y \$3,063,338.93 al ejercicio 2014."*

## **ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C., así como de la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres,